

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE LA JUDICACION
DE LOS RECONOCIMIENTOS POST-MORTEN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

21
102431
3-11

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Morales Morales
Vocal:	Lic. José Luis Méndez Estrada
Secretario:	Lic. Miguel Angel Juárez Ruiz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Vocal:	Lic. Moisés Ulfrán De León Estrada
Secretaria:	Licda. Hilda Violeta Rodríguez de Villatoro

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

LIC. JOSE LUIS MENDEZ E.
ABOGADO Y NOTARIO

*Revisado
26/5/98*



1572-98

Guatemala, Abril 23, de 1998. **FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA**

Licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

26 MAYO 1998

RECIBIDO
Hora: 12:45 Minutos
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atendiendo a que en su oportunidad fui designado para ello, presté asesoría para la elaboración de su trabajo de tesis, al Bachiller **MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA**. El trabajo en referencia se intitula **NECESIDAD DE LA JUDICACION DE LOS RECONOCIMIENTOS POST-MORTEM**, y en torno al mismo me permito exponerle:

1. El trabajo en mención, se resume a plantear la necesidad -como su denominación lo indica-, de juzgar los reconocimientos post-mortem en estricto cumplimiento de la normativa contenida en nuestra ley Adjetiva penal y que en la práctica no se lleva a cabo en detrimento de la Administración de justicia y subsecuente fomento a la impunidad;
2. Luego de varias sesiones de trabajo con el Bachiller POSADAS PICHILLA y modificaciones que hubo necesidad de efectuar como consecuencia de las reformas que ha sufrido el Código Procesal Penal, considero que el trabajo reúne los requisitos reglamentarios exigidos y por lo tanto puede ser materia de discusión en el exámen público respectivo, sobre todo porque el mismo constituye un valioso aporte para estudiantes y profesionales del derecho, siendo un tema de actualidad que en su momento habrá de ser tomado en consideración a efecto de evitar el fomento a la impunidad -como bien lo expone su autor-, quien ha puesto de manifiesto su habilidad y experiencia adquirida en los Juzgados de Paz de turno.

Protesto al Señor Decano las muestras de mi particular consideración y estima,

JOSE LUIS MENDEZ ESTRADA
A S E S O R.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala,
veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MORALES MORALES para que
proceda a Revisar el trabajo de Tesis del bachiller MARCO ANTONIO
POSADAS PICHILLA en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.

alhj.



1901-98



1901-98

Guatemala, 19 de junio de 1998

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

23 JUN. 1998

RECIBIDO
Horas: 12 Minutos: 15
Oficial:

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que revisé el trabajo de tesis del Bachiller MARCO ANTONIO POSADAS PICHILLA, el que se denomina NECESIDAD DE LA JUDICACION DE LOS RECONOCIMIENTOS POST-MORTEM.

Expreso al señor Decano, que el trabajo de tesis enfoca el concepto de Derecho Procesal Penal, el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo, desde el punto de vista doctrinario y al mismo tiempo analiza los principios contemplados en el Código Procesal Penal y fundamentalmente investiga el Procedimiento Preparatorio para determinar la necesidad de la judicación de los reconocimientos Post-Mortem.

Con las recomendaciones oportunas que se hicieron y fundamentalmente las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios para ser sometido en su oportunidad a la consideración del Tribunal examinador.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, siete de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller MARCO ANTONIO
POSADAS PICHILLA intitulada "NECESIDAD DE LA JUDICACION DE
LOS RECONOCIMIENTOS POST-MORTEN". Artículo 22 del reglamento
de Exámenes Técnico Profesional Público de
Tesis -----

[Large handwritten signature and scribbles covering the lower half of the page]

alhj.



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS:

Supremo Creador del Universo, que me permitió ser un hijo victorioso.

A LA VIRGEN MARIA

Guía espiritual de mi vida.

A MI MADRE:

CLARA LUE PICHILLA

Sabio ariste que con sus sacrificios me lanzó al triunfo.

A MIS HIJOS:

JAVIER ALEJANDRO Y ALMA BEATRIS

Mi orgullo, motivo de grandes esfuerzos para lograr el triunfo alcanzado y mi razón de superación.

A MI ESPOSA:

ALMA EXPERANEA BELTETON HERRERA DE POSADAS

Por su amor, comprensión y confianza inquebrantable.

A MIS HERMANOS:

GLORIA MARINA, ADRIAN HUMBERTO, y ESTEFANA DEL ROSARIO.

Un Agradecimiento muy especial.

A MIS SUEGROS, CUÑADOS, TIOS Y SOBRINOS

y en especial a:

VICTORINO DE JESUS PICHILLA Y

LESBIA MARIA BELTETON HERRERA DE OCHOA

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

INDICE

	Pág.
<u>INTRODUCCION</u>	i
<u>CAPITULO I</u>	
DERECHO PROCESAL PENAL	1
1.1. Concepto.	1
1.2. El Proceso Penal	3
1.2.1 Concepto	5
1.2.2 Elementos del Proceso Penal	5
1.2.2.1 Elementos Subjetivos	5
1.2.2.2 Elementos Objetivos	6
1.2.3 Objeto del Proceso penal	7
1.2.4 Fines del Proceso Penal	7
1.3 Sistemas Procesales Penales	8
1.3.1 Sistema Inquisitivo o Inquisitorio	9
1.3.2 Sistema Acusatorio	9
<u>CAPITULO II</u>	
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	11
2.1. Características	11
2.2. Principios Procesales	12
2.2.1 Definición	13
2.2.2 Principios Contemplados en el Proceso Penal	13
2.2.2.1 PRINCIPIOS GENERALES	14
2.2.2.1.1. Principio de Inmediación	14
2.2.2.1.2. Principio de Oralidad	14
2.2.2.1.3. Principio de Continuidad o Concentración	14
2.2.2.1.4. Principio de Publicidad	15
2.2.2.1.5. Principio de Contradicción	15
2.2.2.2 PRINCIPIOS ESPECIALES	15
2.2.2.2.1 Principio de Concordia	15
2.2.2.2.2 Principio de Celeridad	16
2.2.2.2.3 Principio de Desjudicialización	16

2.2.2.2.4	Principio de Legalidad	17
2.2.2.2.5	Principio de Oficialidad	17
2.2.2.2.6	Principio de Defensa	17
2.2.2.2.7	Principio de Sencillez	18
2.2.2.2.8	Principio de Inocencia	18
2.2.2.2.9	Principio Favor Rei	18
2.2.2.2.10	Principio Favor Libertatis	19
2.2.3	GARANTIAS CONSTITUCIONALES	20
2.2.3.1.	El Debido Proceso	21
2.2.3.2.	Doble Instancia	22
2.2.3.3.	Cosa Juzgada	22
2.3	JURISDICCION Y COMPETENCIA	22
2.3.1	Jurisdicción	22
2.3.1.1	Elementos	23
2.3.2	La Competencia	24
2.4	FASES DEL PROCESO PENAL	25
2.4.1	La Preparatoria, Investigativa o de Instrucción	25
2.4.2	La Intermedia	26
2.4.3	El Debate O Juicio Oral	26
2.4.4	Fase de Impugnación	26
2.4.5	Fase de Ejecución	26

CAPITULO III

EL RECONOCIMIENTO POST-MORTEM COMO ACTO INTRODUCTORIO PARA EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO		29
3.1.	El Reconocimiento	29
3.2.	El Reconocimiento Post-Mortem	30
3.2.1	El Examen Externo del Cadáver	31
3.2.2	El Examen de las Ropas	33
3.2.3	Reconocimiento en el Lugar	33
3.2.4	El traslado del Cadáver para la práctica de la Necropsia Medico-Forense	33
3.3	El Cadáver considerado como Cuerpo del Delito	36

3.4 La actividad del Ministerio Público en la Fase Preparatoria y su Control Jurisdiccional	37
3.5 La Judicación	39

CAPITULO IV

LA PRUEBA	41
4.1. Definición	41
4.2. Elementos de la Prueba	43
4.2.1 El Objeto de la Prueba	43
4.2.2 El organo de Prueba	46
4.2.3 El Medio de Prueba	46
4.3 La Libertad de la Prueba	47
4.4 Procedimiento Probatorio	49
4.5 Obligatoriedad de la Prueba	50
4.6 Comunidad de los Objetos y los Medios de Prueba	50
4.7 Admisión y Valoración de la Prueba	51
4.7.1 La Prueba Legal o Tasada	52
4.7.2 Intima Convicción	52
4.7.3 La Libre Convicción, Libre Convencimiento o Sana Crítica	53
4.7.3.1. La Sana Crítica Razonada	53
4.8 Valor del Reconocimiento Post-Mortem	54

CAPITULO V

NECESIDAD DE LA JUDICACIÓN DE LOS RECONOCIMIENTOS POST-MORTEM	57
--	----

APENDICE:	69
------------------	----

Anexo I

Entrevista con el Juez Primero de Turno de Paz del Ramo Penal Diurno	69
--	----

Anexo II

Procedimiento para efectuar un Reconocimiento Post-Mortem	73
---	----

COMPROBACION DE HIPOTESIS	81
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFIA	87

INTRODUCCION

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, Decreto 51 - 92 del Congreso de la República de Guatemala, y la implementación del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco, la función de investigar y practicar las diligencias tendentes a la averiguación y esclarecimiento de los delitos de homicidio y faccionamiento de las actas de los Reconocimientos Post-Mortem quedó a cargo de los Fiscales del Ministerio Público y los Jueces, ya sean estos de Paz o de Primera Instancia debían controlar las actuaciones que dichos funcionarios practicaban y darle eficacia jurídica a las mismas mediante el acto de la judicación .

La presente investigación trata de determinar la fuerza probatoria que las actas de Reconocimiento Post-Mortem poseen y los efectos que las mismas producirían si hubiese sido levantadas de conformidad con la ley y revestidas de autenticidad por un funcionario judicial mediante su judicación; para el efecto he dividido el texto de la presente tesis en cinco capítulos y dos apéndices:

El Primer Capítulo comprende una breve explicación de lo que es el Derecho Procesal Penal, enfocándolo en una forma doctrinaria y jurídica para lograr el contraste necesario que permita comprender en síntesis los elementos, objeto y fines del Derecho Procesal Penal.

En el Capítulo Segundo, trato de explicar en una forma sencilla como se encuentra conformado en nuestra sociedad guatemalteca el Proceso Penal, las características principales del mismo y los Principios y garantías especiales de que goza, así como determinar las fases preclusivas con que cuenta, con el fin primordial de delimitar la fase investigativa y conllevar a la

explicación de como el Reconocimiento Post-Mortem constituye un acto introductorio para la misma, lo cual se encuentra enfocado en el Capítulo Tercero, definiendo al Reconocimiento Post Mortem, con todas sus etapas de producción y examen para dilucidar su caracter especial de irreproducibilidad y principalmente como un acto definitivo que se plasma en un acta para resguardar sus detalles.

En el capitulo Cuarto establezco especialmente la forma en que se produce la prueba en nuestro proceso Penal, las formas de la misma y los requisitos esenciales que la ley determina para poder admitir y valorar un medio de prueba y principalmente la forma en que las actas levantadas en la escena del Crimen y que son objeto del Reconocimiento post Mortem, son valoradas por el Organó Jurisdiccional, y los efectos que producen si efectivamente fueron juzgadas oportunamente.

Y en el capitulo Quinto delimito la esencia de mi investigación al establecer que efectivamente hubo necesidad de la judicación de las actas de los Reconocimientos PostMortem, para que las mismas produjeran los efectos jurídicos que los fiscales del Ministerio Público pretendieron, al faccionar por si mismos las actas del levantamiento de cadáveres.

Para finalizar he incorporado al presente trabajo dos anexos por considerarlos necesarios para poder explicar como se desarrolla el Reconocimiento Post Mortem: El Primero consiste en una entrevista realizada al Juez Primero de Turno de Paz del Ramo Penal y el Segundo un arquetipo de como debe efectuarse ese tipo de diligencias.

Espero contribuir con esta tesis al desarrollo jurídico de nuestra sociedad y a la correcta aplicación e interpretación de nuestras normas jurídicas.

CAPITULO I

DERECHO PROCESAL PENAL

1.1 CONCEPTO:

El hombre es un ser que necesita existir dentro de una Sociedad para desarrollarse de una manera más o menos completa en los niveles artísticos, culturales, científicos, etc. Pero ello implica que en determinado momento, por la relación frecuente entre los demás miembros de la sociedad, se susciten problemas interpersonales que alteren la armonía social. El Estado, como ente soberano se vale del Derecho para obligar a sus miembros a observar las normas que regulen los derechos de unas y otras personas a fin de mantener la paz social. Al momento en que se infranja una norma que altere la armonía social, el Estado debe sancionar al infractor; pero previo a aplicar la sanción respectiva, es necesario que se utilicen mecanismos legalmente establecidos que permitan la averiguación del hecho delictivo, las circunstancias en que pudo ser cometido, la individualización del responsable y su posible participación. Constituyendo esto la esencia del Derecho Procesal Penal.

Los tratadistas, han definido al Derecho Procesal Penal de diversas formas, al respecto se proporcionan algunos conceptos: Guillermo Cabanellas, lo define como "el conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de Derecho

Penal.¹

Alberto Herrarte lo define como "la rama del Derecho Procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal."²

De conformidad con los anteriores planteamientos se puede inferir que: DERECHO PROCESAL PENAL, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el esclarecimiento de un hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, la aplicación de beneficios al procesado y la imposición de penas y su ejecución, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Por ello la finalidad específica del Derecho Procesal Penal es obtener la declaración de certeza, positiva o negativa, derivada de la comisión de un delito o falta, por medio de la intervención de un Juez.

De conformidad con el autor guatemalteco Alberto Herrarte el contenido del Derecho Procesal Penal lo constituye todo lo relativo a las diferentes formas del proceso penal y a las fases que presenta; los principios que los gobiernan; la naturaleza jurídica del proceso penal; el órgano jurisdiccional, las partes y el objeto del proceso, y la actividad procesal que se

¹ Cabanellas, Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Heliasta, Argentina 1980
14a. edición, Tomo II pag.614

² Herrarte, Alberto
Derecho Procesal Penal
El Proceso Penal Guatemalteco
Editorial José Pineda Ibarra
Guatemala, 1978 pag.35

desarrolla desde el comienzo hasta la decisión o sentencia y a la ejecución de la pena , en su caso.²

La naturaleza del Derecho Procesal Penal es puramente Instrumental, toda vez que sirve para la realización de los fines del Derecho Penal; es decir pone en movimiento al derecho sustantivo para hacerlos efectivo.

Es eminentemente Público, en virtud que el Estado interviene directamente en el proceso por medio de los órganos jurisdiccionales, como titular del poder público.

Es Autónomo, sus normas y principios son totalmente independientes de las normas del Derecho Sustantivo.

1.2. EL PROCESO PENAL.

1.2.1. CONCEPTO:

Toda persona que realice una conducta ilícita, provoca que el aparato Estatal, por medio de los Organos jurisdiccionales competentes, utilice los mecanismos necesarios para que esa conducta sea sancionada. Es decir que a todo acto delictivo le sucede la acción punitiva del Estado, con el objeto de sancionar y reparar el daño social provocado; teniendo el Estado el derecho de inflingir un mal al culpable, para cuya imposición, se requiere una actividad por parte del propio estado encaminada a la averiguación del delito y del delincuente y a medir su

² Idem, pag.35

responsabilidad.

Podríase iniciar por entender que todo proceso es "un método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico. Todo Proceso responde a objetivos; se enmarca dentro de ciertos fines y propósitos comunes a una sociedad."⁴

Guillermo Cabanellas al hablar del proceso penal, lo define como "el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada en la ley."⁵

Alberto Binder lo define de la siguiente manera: " Es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que la existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. •

⁴ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo
Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco
Editorial Llerena S.A. Organismo Judicial
Guatemala, 1993 Modulo II pag.16

⁵ Cabanellas, Guillermo, Op. Cit.

⁶Binder, Alberto
Introducción al Derecho Procesal Penal
Editorial Adhoc, 1a. edición
Buenos Aires, Argentina, 1993 pag. 49

Fudiendose establecer de conformidad con lo expuesto que las actividades realizadas en el proceso penal son tres principales: la jurisdiccional o sea la correspondiente al Juez; la del requirente, y la de la defensa del imputado, limitadas cada una de ellas por las disposiciones legales, además por la intervención de terceros y otros órganos oficiales o no que coadyuvan al desarrollo del proceso.

1.2.2. ELEMENTOS DEL PROCESO PENAL:

1.2.2.1 ELEMENTOS SUBJETIVOS: Estos elementos se encuentran constituidos y subdivididos por las actividades que se realicen y la funciones que se desempeñen : por lo que se clasifican en sujetos del proceso y sujetos auxiliares del proceso. Los primeros realizan una función fundamental o principal, (el Órgano Jurisdiccional, el acusador, en este caso el Ministerio Público, y el acusado o procesado) en tanto que los segundos solo realizan una función colaboradora o secundaria del proceso (por ejemplo el querellante, el actor civil, los peritos, los testigos, etc.) El Estado protege en el proceso penal un interés público, ejerciendo para responder a ese interés la potestad exclusiva de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. En tal sentido el órgano jurisdiccional se encuentra institucionalizado debidamente, organizado en forma preestablecida y en una situación superior en relación a las partes del proceso. En relación a las partes del proceso, cabe señalar que en el proceso penal no existen "partes", como en el proceso civil, es

decir no hay un demandado ni un demandante. Ya que la función de ejercer la acción penal esta encomendada al órgano representativo del Estado, el Ministerio Público, el cual puede ejercer la acción de acusar, pero en búsqueda de la verdad formal, puede incluso pedir la absolución del incoado, por no encontrar fundamento para solicitar su condena. Incluso en la iniciación del proceso, el sindicado o responsable pueda no estar debidamente establecido o identificado.

El concepto de partes en el proceso penal es puramente formal, para mantener el principio del contradictorio. 7

1.2.2.2 ELEMENTOS OBJETIVOS:

Los elementos objetivos del proceso penal, son todos los actos que los sujetos o partes efectúan en el desenvolvimiento procesal, siendo preciso señalar que, aunque fraccionados, van integrando la unidad del proceso, de tal modo que implique avance continuo.8 Entre estos se encuentran, la denuncia, las prevenciones policiales, la querrela, la investigación realizada por el Ministerio Público, los anticipos de prueba (reconocimientos judiciales, inspecciones oculares, reconstrucciones) declaración del imputado, del agraviado, de testigos, ofrecimiento y recepción de pruebas, etc.

7 Herrarte, Alberto, Op. Cit. pag 73

8 VALENZUELA O., WILFREDO, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Guatemala 1993, pag. 71.

Dentro de los actos procesales, los mas importantes son los efecutados por el juez, es decir las resoluciones judiciales, ya que son estas las que le dan impulso al proceso.

Los actos para ser considerados procesales deben ser efectuados dentro del proceso y que originen efectos sobre éste. Es por ello que en el proceso penal se habla de actos y no de hechos, ya que dentro de los hechos, se encuentran todos aquellos que producen consecuencias jurídicas, las cuales pueden ser producidas o realizadas por el hombre o no. En tanto que dentro de la categoria de actos, se comprenden aquellos realizados, exclusivamente por el hombre y que producen consecuencias jurídicas.

Los actos realizados por los sujetos procesales, conforman los elementos objetivos del proceso.

1.2.3 OBJETO DE PROCESO PENAL:

El objeto del proceso penal esta conformado por la materia sobre la cual recae la actividad de los sujetos procesales y del órgano jurisdiccional. Esta es la materia actuable, es decir la "res iudicanda", la cuestión o conflicto de intereses que le dió origen al proceso; el tema que se discute en el proceso y que se decide por el juez (res iudicata) ; es decir que el objeto del proceso penal es la comisión de un hecho delictivo o de una falta y el esclarecimiento de ese hecho y muy remotamente la pena.

1.2.4 FINES DEL PROCESO PENAL:

Los fines del proceso penal persiguen la aplicación de la

ley penal sustantiva al caso concreto e investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica, es decir la realidad de los hechos o acontecimientos que son contenido del objeto del proceso. Pero siendo casi imposible obtener o lograr reproducir los hechos en la forma exacta en que ocurrieron, los tratadistas del derecho procesal penal, han establecido la verdad llamada forense, que es la que realmente busca el proceso penal y que consiste en redefinir los hechos ocurridos de la manera más o menos exacta. Por medio de la verdad forense, se trata de encontrar la verdad histórica.

Sobre los fines se puede decir entre otras cosas, que tienen por finalidad la represión de los actos punibles mediante la imposición de penas; buscan la correcta valoración de las pruebas presentadas; tratan de buscar siempre la justicia; establecen la participación y responsabilidad penal en forma correcta; buscan esclarecer los hechos señalados como delitos o faltas así como las circunstancias en que pudo ser cometido el hecho; buscan la seguridad como valor trascendental de lo jurídico; y establecen la existencia o inexistencia de la comisión de un delito o falta .

1.3. SISTEMAS PROCESALES PENALES:

Las funciones fundamentales en todo proceso penal son tres: LA FUNCION DE ACUSAR (ejercida por

el agraviado) , LA FUNCION DE DEFENDER (realizada por el sindicado) Y LA FUNCION DE DECISION (ejercitada por el Juez) . De conformidad con Florian, citado por Alberto Herrarte, si las tres funciones anteriores estan concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio. De donde , en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.⁹

1.3.1. SISTEMA INQUISITIVO O INQUISITORIO:

En este sistema el juez es el unico ente gobernador del proceso, tiene la facultad de investigar, acusar y decidir; con respecto a la denuncia esta es secreta, el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. Es usado el sistema legal de valoración de la prueba, por lo general siempre se busca la prisión del sindicado. La persecución penal corresponde a los órganos jurisdiccionales, por ser un proceso impulsado de oficio; " por el caracter semisecreto y escrito dificulta la defensa e impide contraponerse al investigador por su papel de juez y parte. ¹⁰

1,3,2. SISTEMA ACUSATORIO:

⁹Herrarte, Alberto, Op. Cit. pag.37

¹⁰ Barrientos Pellecer, Op. Cit. Pag. 29

El procedimiento es oral, público y con contradicción ~~que~~ desligan del juez la función de investigar y de acusar, quedando facultado únicamente para decidir sobre los hechos que las partes hayan demostrado, es decir tiene la función exclusiva de juzgar; existe igualdad de derechos entre las partes. Confiere a las partes el impulso procesal.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

2.1 Características:

Hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal , Decreto 51-92, Guatemala, tenía un proceso Mixto, en el cual predominaba en su mayoría el sistema inquisitivo, esto provocaba que el proceso penal guatemalteco fuera un procedimiento lento y engorroso , que conllevaba a un retardo eminente en la administración de justicia. El sindicado, se encontraba en una desventaja jurídica, ya que la prisión preventiva era decretada en la mayoría de procesos. Los jueces tenían a su cargo el impulso procesal de todo proceso, iniciaban la investigación de los delitos, buscaban medios de prueba para la acusación del procesado, y decidían el asunto, es decir en ellos se concentraban todas las funciones, investigar-acusar - decidir. Con la entrada en vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal se renovó en toda su magnitud; el Código Procesal Penal, implementó el sistema acusatorio y estableció el Juicio Oral; los cuales responden a concepciones de políticas estatales modernas necesarias en toda sociedad que busca una mejor forma de reprimir el delito y de sancionar a sus responsables, permitiendo la protección y tutela de las garantías individuales.

El sistema acusatorio conlleva a que el juez no proceda por

iniciativa propia y mantenga una actitud pasiva en la obtención de las pruebas evitando que se vincule a las pretensiones concretas de las partes (acusador -sindicado). Correspondiendole a las partes la obtención de la prueba de cargo y de descargo necesarias para lograr del juzgador una sentencia justa.

En el proceso penal predominan entre otros, los principios de publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales (aunque siempre es indispensable la escritura para dejar constancia de lo actuado) y de concentración (las pruebas se reúnen y se practican en una sola diligencia continua e ininterrumpida) y de inmediación de la prueba (es indispensable la presencia del juez en la práctica y recepción de la prueba).

Se establecen fases preclusivas (investigación, intermedia, juicio oral, impugnación y ejecución) .En las diferentes etapas, los jueces tiene asignadas diferentes funciones distintas a la de investigar los hechos (judicar actos realizados por el Ministerio Público, controlar la investigación de éste, etc.).

Asi tambien se establecen diferentes procedimientos a seguir para el juzgamiento de los delitos, dependiendo de la gravedad de los mismos y del impacto social que produzcan.

2.2. PRINCIPIOS PROCESALES:

El Estado como ente soberano, para poder cumplir con sus funciones, fija su propia política criminal por medio de la ley, la cual se encuentra basada en las normas

preestablecidas en la Constitución Política de cada sociedad. La ley encuadrada dentro de un marco de respeto a los derechos humanos, tiene que seguir procedimientos claros y precisos para poder desarrollar la actividad punitiva del Estado y por ende necesita de una serie de postulados que permitan su realización. Los principios procesales no son mas que esos postulados guiadores de todo proceso penal.

2.2.1. DEFINICION:

El autor guatemalteco Ricardo Alberto Barrientos Pellecer define los principios procesales de la siguiente manera: "Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal".¹¹

2.2.2. PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL PROCESO PENAL:

El proceso penal guatemalteco, se alimenta de varios postulados, que permiten un desarrollo armónico, encuadrado dentro del marco legal; se pueden dividir en Principios Generales y Principios

¹¹Barrientos Pellecer, Op. cit., Modulo II pag.12

Especiales.

2.2.2.1. PRINCIPIOS GENERALES:

2.2.2.1.1 PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Por medio de este principio lo que se busca es que el juez mantenga una comunicación directa con las partes y con las pruebas que los mismos aporten.

2.2.2.1.2. PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Este principio es el que logra una comunicación inmediata y directa entre las partes y el juez. La oralidad implica que las partes puedan expresar de manera verbal sus alegatos y refutaciones. Se produce precisamente en el momento del Debate ya que en las fases preparatoria e intermedia se necesita dejar documentados los actos tendentes a fundamentar la acusación del Ministerio Público.

2.2.2.1.3. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD O CONCENTRACION:

Consiste en concentrar los actos procesales en una sola audiencia.

"Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal el debate se realiza de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino excepcionalmente."¹²

¹² Id, Módulo III, pag.42

2.2.2.1.4 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El proceso penal es eminentemente público, toda persona puede enterarse de las decisiones del tribunal y de los actos de las partes, con las reservas que la ley disponga.

"La Publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo, a cuyo nombre se imparte la justicia, este debidamente informado."¹²

2.2.2.1.5 PRINCIPIO DE CONTRADICCION:

Este principio también llamado "audiatur et altera pars" consiste en asegurar a las partes del proceso la misma oportunidad para ser escuchadas, presentar pruebas y alegatos y hacer uso de los recursos que la ley les concede, sin discriminación alguna. Es esencial este principio en el sistema acusatorio, ya que permite la libre y franca acusación y defensa entre las partes, lograndose con ello formar la convicción e imparcialidad del Organó Jurisdiccional para dictar una sentencia justa.

2.2.2.2.PRINCIPIOS ESPECIALES:

2.2.2.2.1 PRINCIPIO DE CONCORDIA:

Este postulado innovador en nuestra ley adjetiva penal, preceptúa el libre avenimiento entre las partes, como satisfacción del interés público.

¹² Herrarte, Op. cit , pag.49

Consiste en una serie de disposiciones que regulan el hecho de que cuando se cometa un delito de carácter público, pero leve, de poca importancia social, las partes puedan conciliar entre sí, mediante arreglos que permitan la extinción de la acción penal. "Este principio pretende buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia y promover, aceptar o propiciar acuerdos vigilados y controlados por los jueces, sobre conflictos, problemas y daños surgidos por delitos no graves".¹⁴

2.2.2.2.2 PRINCIPIO DE CELERIDAD:

La celeridad procura el cumplimiento rápido de las actuaciones procesales agilizando el trabajo en forma esmerada y tratando de ahorrar tiempo y esfuerzos, sin menoscabo de las garantías procesales del debido proceso.

2.2.2.2.3. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION:

Este Principio busca priorizar la tramitación de los procesos, ya que es materialmente imposible atender a todos los casos por igual. De allí que busque una clasificación de los delitos en delitos de trascendencia social y delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social; estos últimos por ser de menor importancia pueden ser tratados de manera diferente, en forma sencilla y expedita.

¹⁴ Barrientos Pellecer, Op. cit., Módulo III, pag.36

Razón por la cual el Decreto 51-92 adecuó a la realidad nacional este principio tratando de darle una tramitación distinta a los delitos dependiendo del impacto social que provoquen.

2.2.2.2.4 PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Es necesario que para poder perseguir el ilícito penal, sea éste de iniciativa particular o público, se encuentre regulado de esa forma en la ley, para que tenga carácter obligatorio.

2.2.2.2.5 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio es el que establece que el Estado debe ejercer su jus puniendi, para castigar a los infractores de las normas penales. Es decir, corresponde con exclusividad al Estado la función política de castigar y la responsabilidad de investigar los hechos delictivos.

La persecución penal corresponde con exclusividad al órgano representativo del Estado, que es el Ministerio Público y la función de juzgar y ejecutar lo juzgado compete a los tribunales de justicia.

2.2.2.2.6 PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio constitucionalmente establecido es el que preceptua que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y

preestablecido. Desde el primer acto del procedimiento cualquier persona sindicada de la comisión de un delito tiene el derecho de que se respeten sus garantías y deberá permitírsele que se provea de su Abogado Defensor para que le asesore en la tramitación del proceso penal.

2.2.2.2.7 PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Este principio trata de evitar el formalismo en la tramitación del proceso; por ello establece que las formas procesales deber ser simples y sencillas. Sin embargo las actuaciones procesales deben cumplir y observar ciertas formas y condiciones mínimas previstas en la ley.

2.2.2.2.8 PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Es una máxima constitucional que establece que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; con ello se infiere que la inocencia de la persona se presume durante todo el proceso penal y se restringe hasta agotados todos los recursos y declarada la culpabilidad por el órgano jurisdiccional en sentencia firme. Ninguna persona puede ser culpada de un hecho, si una sentencia no lo declara de esa forma.

2.2.2.2.9 PRINCIPIO FAVOR REI:

En el proceso penal existe una adquisición progresiva de conocimientos, que conllevan ya sea a un aumento de la sospecha de culpabilidad o de inocencia de una

persona. Esta alternativa (culpabilidad-inocencia) unicamente puede ser despejada y declarada por medio de una sentencia penal, ya que en ella no hay otras posibilidades, o se declara la culpabilidad o se declara la inocencia.

El principio Favor Rei o Indubio Pro Reo como tambien se conoce, no se refiere a ningún beneficio a favor del reo, sino una limitación muy estricta a la actividad sancionadora del Estado. Es un principio que rige la contrucción de toda sentencia como un todo, pero sirve también para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general, que permite elegir lo más favorable para el procesado, cuando hubiere duda acerca de la culpabilidad del mismo.

2.2.2.2.10 PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS:

La prisión preventiva o provisional dictada en contra del sindicado al inicio del proceso, constituía una forma tradicional de asegurar la presencia del imputado dentro del mismo. Pero la prisión constituía un castigo anticipado a la pena; provocando el encierro forzado de la persona sin respetar el principio de inocencia promulgado por la constitución Política de la República de Guatemala. La prisión preventiva constituye para la persona, una desmoralización social, por lo que el juez debe decretarla con suma precaución.

El Principio del Favor Libertatis, garantiza y busca que el auto de prisión se gradue y se aplique en aquellos casos de mayor

gravedad, en los cuales por las características del delito pueda sospecharse que si no se decreta el imputado podría evadir la justicia o bien obstaculizar la averiguación de la verdad.

El Favor Libertatis busca obtener la presencia del imputado dentro del proceso, pero sin que el mismo se encuentre privado de su libertad sustituyendo la prisión preventiva por medidas coercitivas favorables al procesado. El Favor Libertatis es contemplado en el Código Procesal Penal en sus artículos 259,261,262,263,264 que establecen lo siguiente:

La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas de coerción que el Código establece.*

2.2.3 GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

"Son aquellas que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetarán los

derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Las garantías son una protección frente al peligro o riesgo.¹⁵

Dentro de las garantías procesales se encuentran:

2.2.3.1 EL DEBIDO PROCESO:

Este principio establece que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y A LAS NORMAS DE LA CONSTITUCION, con observancia estricta de las garantías prevista para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

a. Lo subrayado es mío.

¹⁵ Quesorio, Manuel
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, Argentina 1981.
Pág. 332

El Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer indica que el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, consiste en que "nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas."¹⁶

2.2.3.2 DOBLE INSTANCIA:

Esta garantía estriba en la posibilidad de que otro tribunal distinto al que ha dictado la sentencia, pueda examinar las actuaciones del juez a quo, para alejar la posibilidad del error judicial y dar más garantías de seguridad en los fallos.

2.2.3.3 COSA JUZGADA:

Consiste esencialmente en llegar a un fin definitivo en el proceso, en donde se agoten los recursos legalmente establecidos; permitiendo una sentencia firme, irrevocable en su forma y por su firmeza ya no podrá abrirse un nuevo proceso por el mismo hecho.

La cosa juzgada conlleva a una seguridad y certeza jurídica; ya que es inimpugnable; no se podrá cambiar el contenido de la sentencia y por ello se procederá a su ejecutoriedad.

2.3 JURISDICCION Y COMPETENCIA:

2.3.1 JURISDICCION:

Desde épocas remotas se han suscitado

¹⁶ Barrientos Pellecer, Op. cit., Módulo II, pág.52

conflictos entre los seres humanos, al ver vulnerados sus intereses personales; conflictos que provocan un desequilibrio en la sociedad si no son resueltos. Pero al existir un conflicto de intereses, es necesario que exista un tercero en la disputa, que pueda objetivamente analizar y resolverlo. Este tercero ha sido por excelencia el Estado ya que a él compete garantizar la paz social. El estado por medio de procedimientos específicos, hace aplicar la ley a casos determinados o concretos, ejerciendo de esta forma la llamada Jurisdicción. Jurisdicción entendida de esta forma es entonces "la facultad estatal y exclusiva de administrar justicia, especialmente por los juzgados y tribunales, órganos creadores para esa función.¹⁷ Así queda contemplado en la Constitución Política de la República al establecer que, compete con exclusividad a los tribunales de justicia la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado .

2.3.1.2. ELEMENTOS:

Estos elementos o poderes son las facultades con que son investidos los jueces para ejercer su función y son: NOTIO, VOCATIO, COERTIO O IMPERIUM, IUDICIUM Y EXECUTIO.

NOTIO: Es la facultad de conocer determinado asunto derivado de la comisión de un hecho punible.

¹⁷ Valenzuela Oliva. Op. cit. pág.101.

VOCATIO: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio.

IMPERIUM O COERTIO: Es la coerción o derecho de fuerza, basada en la ley, que los jueces utilizan para hacer cumplir sus resoluciones.

IUDICIUM: Es la facultad de dictar sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada.

EXECUTIO; Es la facultad de ejecutar lo juzgado.

2.3.2. LA COMPETENCIA:

Es materialmente imposible que un juez ejerza la administración de la justicia en todas las materias. Para el efecto existen distintos organismos jurisdiccionales para limitar la jurisdicción. La competencia no es más que eso, una limitación o medida de la jurisdicción.

David Lascano citado por Alberto Herrarte señala que la competencia es " la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional"¹⁰

Existen tres criterios para determinar la competencia:

A.) El Criterio Objetivo o Material: Este permite al órgano Jurisdiccional ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigio.

B.) El Criterio Funcional: Se determina en atención a cierta

¹⁰ Herrarte, Alberto, Op. cit. pag.27

actividad del proceso, en relación a su doble instancia y su distribución de casos penales.

C.) El Criterio Territorial: Los límites horizontales de la jurisdicción están dados por la competencia territorial. En la extensión del territorio de un Estado existen jueces o tribunales igualmente competentes en razón de la materia, pero con capacidad para conocer solamente en determinada circunscripción. ^{1*}

2.4. FASES DEL PROCESO PENAL:

El Proceso Penal Guatemalteco, se encuentra formado por cinco fases, todas independientes pero vinculadas entre sí, son sucesivas unas tras otras y con carácter preclusivo. Estas fases son: La Preparatoria, la Intermedia, la del Juicio Oral o Debate, la de impugnación y la de Ejecución.

2.4.1 LA PREPARATORIA, INVESTIGATIVA O DE INSTRUCCION: que sirve para recabar elementos que servirán para fundamentar la acusación del Ministerio Público, por ello la investigación es asignada a dicho organismo, quien tiene el deber de ejercer la acción penal pública, en representación del Estado y en defensa de los intereses sociales. Pero la función investigativa del Ministerio Público es controlada por los Jueces de Primera Instancia .

La fase investigativa, debe tramitarse dentro de un plazo de tres meses, pero si el juez lo considera pertinentes y necesario

^{1*} Idem, pág.27

recabar otros medios de investigación puede ampliarla por un mes más.

2.4.2 LA INTERMEDIA: se le llama así en virtud de encontrarse en medio de la fase de investigación y del debate, tiene como función la de preparar el juicio. Se inicia con la formulación de la Acusación por parte del Ministerio Público; el juez califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar el expediente; posteriormente el juez analiza la investigación practicada y determina si es procedente la apertura a juicio. Con la apertura a juicio, se termina la fase intermedia.

2.4.3 EL DEBATE O JUICIO ORAL:

En presencia del Tribunal de Sentencia (compuesto por tres jueces) y de los asistentes al juicio, las partes exponen sus argumentos y refutaciones, presentan sus medios de prueba, y posteriormente los jueces deliberan, deciden y notifican el fallo.

2.4.4 FASE DE IMPUGNACION: si las partes no se encuentran conformes con las resoluciones dictadas por los tribunales pueden impugnarlas por los recursos establecidos en la ley, con el objeto de que los órganos superiores revisen las decisiones. Dentro de los recursos permitidos en el Código Procesal Penal, se encuentran, lo recursos de Reposición, Apelación, de Queja, Apelación Especial, Casación y Revisión.

2.4.5 FASE DE EJECUCION:

Luego de dictada la sentencia y establecida la pena, el Juez debe seguir conociendo los aspectos relacionados con el cumplimiento y control de las penas y las medidas de seguridad. Dicho control jurisdiccional de la ejecución de las sentencias penales, esta a cargo de los Jueces de Ejecución.

Entre otras características cabe señalar que en el proceso penal las actuaciones deberán realizarse y redactarse en idioma español, pero si en una población se habla algún dialecto, las actuaciones procesales, deberán realizarse y redactarse en lengua indígena y traducirse simultáneamente al español.

CAPITULO III

EL RECONOCIMIENTO POST-MORTEM COMO ACTO INTRODUCTORIO PARA EL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

La fase introductoria o investigativa del proceso penal, se inicia inmediatamente, al tenerse conocimiento por cualquier medio, de la comisión de un hecho punible. La información del fallecimiento sospechoso o violento de una persona, constituye la notitia criminis, por lo que deberá iniciarse el procedimiento preparatorio, con el objeto de recabar todos los datos que conlleven al esclarecimiento del hecho. Por tratarse de la muerte de una persona, es necesario que se practique luego de una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos y verificar el daño causado, un reconocimiento post-mortem, que permita dejar detallado en acta el lugar de la escena del crimen. El Código Procesal Penal preceptúa que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

3.1 EL RECONOCIMIENTO:

Este constituye en sentido general, un medio para que el juez tenga conocimiento, por la observación directa hecha por un funcionario competente o por el mismo, sobre la identidad o cualidades de una persona o cosa. Consiste en una inspección ocular hecha por un funcionario público para dar fe sobre la forma o vestigios que dejó la realización de un hecho delictivo o bien relacionado con las personas. Es un medio por el cual se conoce la identidad o particularidades de una persona. De conformidad con Guillermo Cabanellas, Reconocer es examinar cuidadosamente la identidad, naturaleza y circunstancias de algo o de alguien; examinar un objeto, especialmente cuando constituye pieza de convicción en un proceso.^{2º}

3.1.1 CARACTERISTICAS:

- A.) Es un medio de prueba directo.
- B.) Versa sobre los hechos motivo del delito.
- C.) Todo lo actuado y encontrado se plasma en una o varias actas.
- D.) Es realizado por un funcionario público, en muchos casos por un juez instructor.
- E.) Es un acto procesal inmediato, con el objeto de evitar pérdidas, deterioro o manipulación de evidencias dejadas en la perpetración de un hecho punible.

3.2 EL RECONOCIMIENTO POST-MORTEM

Este tipo de reconocimiento es un acto procesal

^{2º} Cabanellas, Guillermo Op. cit. pag 45

indispensable para la obtención de la verdad histórica, real o material motivo del proceso penal; ya que una vez consumado el delito de homicidio, en la escena del crimen, quedan evidencias (esto incluye el cadáver de la persona) o vestigios que demuestran la forma en que el hecho se produjo y que son de sumo interés para el proceso, ya que al observarse la escena del crimen y plasmarla en actas, se podrá en ulterior ocasión, reconstruirla con mayor precisión a fin de redefinir los hechos y obtener el esclarecimiento de los mismos.

El reconocimiento post-mortem es un acto procesal sui generis toda vez que no se limita a reconocer el cadáver, sino toda la escena del crimen. Se realiza con el fin de buscar cuidadosa y ordenadamente todos los vestigios o evidencias que tengan relación con el Cadáver, tratando de determinar las circunstancias en que ocurrió la muerte de la persona.

El reconocimiento post-mortem comprende:

- A.) El examen externo del cadáver.
- B.) El examen de las ropas.
- C.) El reconocimiento del lugar.
- D.) El traslado del cadáver para la práctica de la necropsia Médico Forense.
- E.) Disposición de Medidas.

3.2.1. EL EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER:

Es el primer paso en el reconocimiento post-mortem ya que

el cadáver es el cuerpo del delito más importante en la escena del crimen. En él se reflejan todos los elementos indispensables para la tipificación del delito.

En esta etapa, el funcionario que lo practica se encarga:

a.) de determinar la posición del cadáver (si el cadáver se encuentra sentado, en forma vertical, acostado, etc); la dirección en que se encuentra con relación a los puntos cardinales (cabeza hacia el oriente, pies hacia el poniente, etc) la forma en que se encuentra el cadáver (si se encuentra atado, sumergido , si se encuentra putrefacto, etc) esto con el fin de obtener una mayor información acerca de los extremos en que pudieron ocurrir los hechos antes y después de la muerte.

b.) Determinar las características físicas personales del cadáver: el color de la tez, la forma de la cara, el color de los ojos, la talla, la complexión, la edad aproximada, etc., lo cual permitirá su posterior identificación, si en el momento del reconocimiento no se logra determinar la identidad del fallecido.

c.) Determinar los signos de violencia: es necesario que se realice un examen superficial del cadáver con el objeto de determinar el tipo, número, forma, y dimensiones de las lesiones que presente, para determinar si existe relación con las armas o instrumentos encontrados en la escena del crimen o en poder del presunto responsable y coadyuvar a que el juzgador tipifique el delito atendiendo a la agresión sufrida .

3.2.2 EL EXAMEN DE LAS ROPAS:

Una vez practicado el examen del cadáver se procederá a revisar las prendas de vestir del occiso, para buscar señales de violencia en las mismas y determinar las características que presentan (si existen manchas de sangre, orificios o tatuajes producidos por proyectiles de arma de fuego, etc.); así como buscar documentos de identificación que permitan la identidad del cadáver (cedula de vecindad, licencia, etc.).

Con el vestuario es posible la identificación del cadáver por sus familiares, por lo que se deben detallar las prendas de vestir así como el color de las mismas.

3.2.3 RECONOCIMIENTO EN EL LUGAR:

Consiste en realizar una exhaustiva inspección en el lugar del hecho, esto con el objeto de buscar evidencias o vestigios del delito, tomar nota de los objetos encontrados en la escena del crimen y la relación existente entre los mismos y el cadáver; es necesario determinar la distancia entre uno y otro, las formas de los mismos y la descripción de las armas o instrumentos.

Previo a practicar el reconocimiento en el lugar, es necesario que el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional tome fotografías o filme el lugar, elabore croquis y revele las huellas que se puedan encontrar en los objetos, a fin de conservar en una forma natural, sin alteraciones, la escena del crimen para su reconstrucción posterior.

3.2.4 EL TRASLADO DEL CADAVER PARA LA PRACTICA DE LA NECROPSIA

MEDICO FORENSE.

Practicado el Reconocimiento post-mortem el funcionario competente ordena el traslado del cadáver a la morgue respectiva (morgue del Organismo Judicial, del Seguro Social o del Hospital Militar), dependiendo de la filiación o no del fallecido a un centro hospitalario; con el objeto de que un perito en la materia (médico forense) realice la necropsia médico-legal y determine con exactitud la causa y manera de la muerte.

"la necropsia médico - legal es el estudio e investigación del cadáver a través del examen externo e interno del mismo y de los procedimientos concomitantes de laboratorio que sean necesarios para determina la causa y la manera de la muerte de un sujeto"²¹

Los principales objetivos para realizar la necropsia Médico-Forense son:

- A.) Establecer la causa de la muerte.
- B.) Establecer la forma o manera de la muerte.
- C.) Ayudar a obtener evidencias o indicios reveladores;
- D.) Con las lesiones determinar el objeto o arma que provocó la muerte; y

²¹ Ponciano Gómez, Isaias
 Tanatología Forense
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala
 Guatemala, 1986
 Pág.6

E.) Determinar aproximadamente la hora y fecha de la muerte.

Para que el Médico - Forense pueda practicar la necropsia, necesita de una autorización escrita expedida por un funcionario público competente. Los artículos 238 y 239 del Código Procesal Penal establecen: En caso de muerte violenta o sospechoza de criminalidad, se practicará la autopsia, aunque por simple inspección exterior del cadáver la causa aparezca evidente, no obstante, EL JUEZ , bajo su responsabilidad podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinarios. Las autopsias se practicarán en los locales que, para el efecto, se habilitaren en los hospitales y centros de salud del Estado y en los cementerios públicos. Sin embargo, en casos especiales y urgentes, EL JUEZ podrá ordenar que se practiquen en otro lugar adecuado.

Inferiéndose por consiguiente, que en nuestro medio, es un Funcionario Judicial el que ordena la práctica de dicha diligencia.

Así lo establece la resolución de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco de la Presidencia del Organismo Judicial, que en su parte conducente preceptúa:

"II) Oficiése al Señor Fiscal General del Ministerio Público para que se sirva comunicar a los Fiscales respectivos que de conformidad con los artículos 238,239 y 240 del Código Procesal Penal, corresponde con exclusividad a los jueces incluyendo a los

de Paz, la potestad de calificar y determinar la práctica o no de las autopsias correspondientes, en consecuencia dicha decisión no corresponde a los Fiscales; III) Cada Juez de Paz deberá mantener el principio de autoridad frente a esas prácticas contrarias a la ley citada, bajo su responsabilidad."

3.3 EL CADAVER CONSIDERADO COMO CUERPO DEL DELITO:

En el Derecho Romano antiguo, el *corpus delicti* era el objeto que comprobaba la perpetración de un hecho delictivo, sea porque hubiese servido para cometerlo, o bien porque fuera el resultado del mismo.

Manzini, citado por Wilfredo Valenzuela O, considera que el cuerpo del delito consiste en todo lo que demuestra inmediatamente y en forma permanente la comisión del hecho sancionable, incluyéndose cualquiera cosa que sea efecto del mismo o se refiera a él, de modo que pueda utilizarse para su prueba.==

En el Reconocimiento Post-Mortem el cuerpo del delito más importante es el cadáver, por lo que debe examinarse correctamente, detallando las lesiones que presenta a fin de recabar una información que conduzca a la averiguación de la verdad y de como se suscitaron los hechos.

En el Cadáver se encuentran gran cantidad de evidencias que

== Valenzuela Oliva, Op. cit. pág.36

permitirán una correcta tipificación del delito por parte del juez: asesinato, homicidio simple, culposo, etc.

3.4 LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA FASE PREPARATORIA Y SU CONTROL JURISDICCIONAL

La Fase preparatoria en el proceso penal, constituye en sí una etapa de investigación tendente a la averiguación de un hecho delictivo, las circunstancias en que éste pudo ser cometido y las participaciones posibles de los sindicados, o bien la determinación e individualización de los responsables a fin de que el Ministerio Público formule la acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Anteriormente, debido a la fuerte influencia del sistema inquisitivo, la investigación estaba a cargo de los tribunales de justicia, quienes debían procurar todos los medios de prueba para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado y determinar la existencia del hecho delictivo.

Con el Decreto 51-92 la investigación tuvo un giro importante, toda vez que se desligó al juez de esta fase. Al juez se le asignó, además de las funciones constitucionales de juzgar y ejecutar lo juzgado, dictar las medidas necesarias y autorizar las diligencias que expediten el proceso penal ²² (actos de judicación y diligencias de prueba anticipada).

²² Barrientos Pellecer, Op. cit. Módulo IV, pag.6

Es decir, que el juez ya no tiene vinculación directa con la fase investigativa, para evitar su contaminación con los medios de prueba; ya que éstos deberán ser recibidos y valorados posteriormente en el debate.

Por tal razón, era necesario que el Estado continuara investigando los hechos delictivos; pero esta vez por medio de otro organismo, el Ministerio Público, su representante. Este es el encargado de tramitar dicha fase preparatoria, dirigiendo a los investigadores y a la Policía Nacional en su función investigativa, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos delictivos.

Jurgen Baumann, citado por Barrientos Pellecer, indica que "el Ministerio Público es una autoridad estatal con facultades soberanas a quien le corresponde la tarea de conducir las investigaciones y sostener la pretensión estatal de castigo al delincuente."^{2*}

Pero la función investigativa del Ministerio Público debe desarrollarse en todos sus ámbitos a fin de obtener la verdad material o histórica, es decir debe investigar también en favor del procesado.

Pero si bien es cierto que la investigación está a cargo del Ministerio Público, la misma debe practicarse siempre bajo el

^{2*} Idem, pag.27

control judicial de los Jueces de Primera Instancia Penal, con el propósito de evitar que se produzcan excesos o violaciones a las garantías procesales por parte de los fiscales.

3.5 LA JUDICACION:

La palabra judicar "equivale a juzgar, que significa administrar justicia. Decidir un proceso judicial. Ejercer funciones de juez o magistrado."²⁵

La judicación consiste en un acto procesal realizado por un juez competente, que luego de presenciarse los actos de investigación realizados por los fiscales del Ministerio Público o la Policía procede a darle autenticidad a los mismos, en virtud de la fe pública que posee.

El artículo 308 del Código Procesal Penal al hablar de la Judicación establece que: "Los jueces de primera instancia coadyuvarán en las actividades de investigación de la Policía y de los Fiscales e investigadores del Ministerio Público cuando estos los soliciten, también podrán judicar con su presencia las diligencias practicadas por dichos funcionarios a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad. En los municipios de la República esas funciones serán cumplidas por los jueces de paz cuando no haya o no pueda hacerlo el juez

²⁵ CABANELLAS, Guillermo
DICCIONARIO DE DERECHO USUAL
Editorial Heliasta SRL
Argentina 1979. Pag. 74

de primera instancia.

El artículo 109 del Código Procesal Penal al establecer la forma en que los fiscales del Ministerio Público harán sus peticiones, indica: " El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere. Procederá oralmente en los debates y **POR ESCRITO** en los demás casos.

Por consiguiente, cuando los fiscales del Ministerio Público, o la Policía Nacional, necesiten que un funcionario judicial juzgue un acto de investigación , harán su requerimiento por escrito al Juez de Paz o de Primera Instancia Penal, en forma clara y precisa, a fin de que el juez se constituya en el lugar en que se realizará el acto, para presenciar el mismo y darle plena autenticidad.

Una vez finalizado el acto de investigación, se levantará acta detallada de lo practicado y presenciado por el Juez. Luego será firmada por las personas que en ella intervinieron y finalmente el Funcionario judicial con su firma, refrendada por la de su Secretario, le dará plena autenticidad para que pueda ser incorporada debidamente al debate.

CAPITULO IV

LA PRUEBA

4.1 DEFINICION:

El proceso Penal tiende esencialmente a ejecutar la función sancionadora del Estado, por medio de la aplicación de la pena. La cual para ser aplicada, necesita que durante el proceso se demuestre efectivamente la culpabilidad del presunto infractor. Esa demostración de los hechos (demostración de culpabilidad o inocencia) ha originado que se necesite durante el Proceso Penal, que el hecho motivo del ilícito penal sea debidamente comprobado para garantizar la legítima defensa del incoado y cumplir con los fines estrictos del debido proceso, es decir, obtener la verdad histórica, a través de la cual se obtenga un grado de certeza que permita determinar que el procesado es responsable penalmente del ilícito que se le atribuye, para sancionarlo de conformidad con la ley y resarcir a la Sociedad del daño causado, o bien absolver al detenido y otorgarle la libertad vulnerada provisionalmente.

Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, define a la Prueba como:
" La comprobación Judicial por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el

derecho que se pretende."²⁶

Esta definición, a pesar de tener ideas eminentemente civilistas, permite comprender lo que debe entenderse por Prueba en sentido estricto, es decir, todos aquellos medios que permitan obtener la convicción del juzgador, sobre los hechos motivo del proceso que permitirán por medio de su análisis que el Organo Jurisdiccional fundamente su decisión. Pero en el proceso penal el carácter controvertido de la prueba no es necesario; para que un hecho sea objeto de prueba no es preciso que sea controvertido, ya que el interes existente en el proceso es puramente de carácter público y no privan los intereses particulares como en el proceso civil.

El Consultor Nacional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Licenciado Luis Fernando Mérida, define a la Prueba de la forma siguiente: " ES TODO DATO OBJETIVO CAPAZ DE PRODUCIR UN CONOCIMIENTO CIERTO O PROBABLE ACERCA DE LOS EXTREMOS DE LA IMPUTACION DELICTIVA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, QUE SE INCORPORA LEGALMENTE AL PROCESO".²⁷

²⁶ AGUIRRE GODOY, Mario
LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Guatemala, 1965. Pag. 81

²⁷ Revista "BOLETIN"
Doctrina Nacional "La Prueba"
LIC. LUIS FERNANDO MERIDA
Centro de Apoyo al Estado de

Con dicha definición se deja en claro que la prueba está constituida por todas aquellos medios, legalmente incorporados al proceso, que permiten obtener un grado de certeza jurídica al momento de decidir el Juez, sobre los hechos motivo del proceso penal.

4.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA:

El vocablo Prueba tiene distintos significados en el léxico jurídico, la heterogeneidad de la palabra ha hecho que se denomine prueba a todo medio que provoca la convicción del Juez, pero también se le denomina de igual forma al hecho mismo que origina la prueba, así como al procedimiento para obtenerla; por lo que para comprender el carácter múltiple de la misma, se han distinguido los siguientes elementos que la integran:

- A.) EL OBJETO DE LA PRUEBA;
- B.) EL ORGANISMO DE PRUEBA; y
- C.) EL MEDIO DE PRUEBA

4.2.1 EL OBJETO DE PRUEBA:

Este se refiere al tema que hay que determinar en el Proceso Penal (Thema Probandum). Es decir, se refiere a la cosa, circunstancia o acontecimiento que es necesario conocerse

y que debe obtenerse en el proceso; es lo que hay que determinar dentro del proceso.

"Está conformado por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal puede y debe probarse, a fin de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión".²²

El objeto de prueba se puede considerar:

- A) Como posibilidad abstracta de investigación, o sea lo que se puede probar en terminos generales; y
- B) Como posibilidad concreta de investigación, es decir aquello que se prueba o se puede o debe probarse en relación con un proceso determinado.

En virtud que los peritos al emitir sus dictámenes y los testigos al declarar pueden emitir juicios relacionados al proceso y a los hechos motivos de investigación, que permitan esclarecer un hecho, es que los tratadistas han retomado a los hechos y juicios como objetos de prueba. Así tambien son tomados como objeto de prueba las cosas, ya que el examen de las mismas puede ser de importancia en el proceso y de esa forma determinar el resultado del delito. Los documentos pueden comprenderse dentro las cosas, pero los mismos tienen características especiales que necesitan ser analizados minuciosamente.

Al hablar de documento en la Prueba, éste puede ser definido como

²² Ibidem

el objeto material en el cual consta escrita o impresa alguna circunstancia de interés para el proceso.

Los Documentos pueden considerarse desde dos puntos de vista:

A.) Como objeto de Prueba: Cuando se les examina en forma externa, para establecer el estado en que el documento se encuentra y los elementos que lo componen; y cuando se les examina en su contenido material para determinar su autenticidad.

B.) Como Medio de Prueba: Cuando sirva para aportar al proceso determinadas circunstancias que contenga escritas, declaraciones, narraciones, etc.

El documento visto desde este punto de vista (procesal) puede mediante la lectura de su contenido atestiguar sobre el hecho motivo del proceso o bien sobre circunstancias relacionadas al mismo o bien expresar algún juicio que permita el esclarecimiento del hecho.

Nuestro Código Procesal Penal acepta que el documento es un medio de prueba, y que por medio de su lectura serán incorporados al debate para su valoración, por medio de la Sana Critica Razonada. De esta manera lo indica en sus artículos 380 y 392: "Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. El Tribunal, excepcionalmente, con acuerdo de las partes, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos y

a los testigos durante sus declaraciones, para invitarlos a reconocerlos o a informar lo que fuere pertinente." "Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, el procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro."

Los lugares se convierten en objeto de prueba cuando se necesite descubrir determinadas modalidades del delito y mediante su inspección o examen se puede realizar la calificación.

4.2.2 EL ORGANO DE PRUEBA:

Es el elemento constituido por la persona física que suministra el conocimiento del objeto de la prueba en el proceso.

4.2.3. EL MEDIO DE PRUEBA:

Es el acto o modo por el cual el Organo de Prueba aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

Con relación al medio de prueba, existen dos formas en que el objeto de la prueba puede ser apreciado por el Juez:

A.)La Narración hecha por otros; y

B.)La Percepción propia e inmediata del juez.

Con relación a la narración hecha por otros, cabe soslayar entre esta forma las declaraciones de testigos, la referencia de peritos; la lectura de un acta o documento que tenga relación directa o indirecta con los hechos motivos del proceso; etc.

Con relación a la Percepción propia o inmediata del Juez, cabe señalar la reconstrucción de hechos, las inspecciones oculares o reconocimientos judiciales, a los cuales asiste el Juez para presenciarnos.

4.3 LA LIBERTAD DE LA PRUEBA:

En virtud que la prueba penal tiene su fundamento en la investigación y obtención de la verdad histórica, es menester para conseguirlo que la prueba tenga plena libertad, a efecto de esclarecer los hechos que motivan el proceso penal.

El Principio de la Libertad de la Prueba se encuentra consagrado en nuestra ley adjetiva penal, en el artículo 182 que preceptua que para probar los hechos y circunstancias que sean de interés para obtener el esclarecimiento de un caso concreto (refiriendose a la obtención de la verdad histórica) se puede utilizar cualquier medio de prueba permitido; con ello acepta el principio de la libertad de la prueba, pero restringiendolo en forma sutil en sus siguientes artículos al imponer limitaciones, que deberán ser aplicadas por el Organo Jurisdiccional; este tipo de limitaciones son aceptadas por la doctrina, al explicar que la Prueba necesita de cierta limitación para garantizar su obtención en forma mesurada a efecto de evitar atropellos o

denigraciones y principalmente evitar la vulneración de los principios de inocencia y defensa de que goza el imputado.

Estas limitaciones afecta al objeto de la prueba y otras a los medios de prueba.

Cuando la limitación se refiere al objeto, impide que determinada circunstancia u objeto de prueba no se investigue en el proceso (como lo son los rumores que acerca de determinado hecho se escuchan entre las personas) o bien que esa circunstancia sea probada por lo medios expresamente indicados en la ley y no por otros (como por ejemplo el estado civil, que unicamente puede probarse documentalmente por medio de certificaciones del Registro Civil, de conformidad con la ley civil).

En síntesis, las limitaciones son absolutas, cuando alguna circunstancia no puede ser probada de ningún modo en el proceso (refiriéndose al objeto de la Prueba) y relativas, cuando para la determinación de un hecho, no se aceptan todos los medios de prueba, sino que unicamente los que sean necesarios para la demostración (refiriéndose a los medios de prueba).

Ejemplo de dichas limitaciones las encontramos en el Código Procesal Penal al establecer en su artículo 183 la Inadmisibilidad de la Prueba (Prueba Inadmisibile), al indicar que para que un medio de prueba sea admisible, es necesario que se refiera directa o indirectamente al objeto del proceso a efecto de obtener la averiguación del mismo y descubrir la verdad histórica. También se aprecia la discrecionalidad por parte del

Organo Jurisdiccional para la admisión de la prueba, en la continuación de la lectura del citado artículo, el cual indica que "los Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos...cuando resulten manifiestamente abundantes.

Y la limitación absoluta que impone el citado artículo es en cuanto a no aceptar la prueba cuando la misma ha sido obtenida por medios prohibidos, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

4.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO:

El Procedimiento probatorio en nuestro sistema, sigue las mismas reglas y desenvolvimiento del proceso, debe obedecer a un orden predeterminado en la ley al igual que el proceso penal.

El procedimiento probatorio puede estudiarse de dos formas:

A.) Como una Actividad que los mismos sujetos procesales deben realizar sobre la prueba. Esta se refiere a la actividad que cada sujeto procesal realiza en el proceso a efecto de procurar la prueba para demostrar sus aseveraciones o bien, obtener el esclarecimiento del hecho. Cabe resaltar en este momento que el Organo Jurisdiccional, no es un sujeto procesal, ya que su función es ser receptor de la prueba para su valoración. Más sin embargo suele confundirse la función del Juez con la de los sujetos procesales, cuando nuestro ordenamiento adjetivo penal obliga, a que el juez en determinado momento del proceso, procure

la obtención de la prueba a efecto de garantizar la obtención de la verdad y esclarecimiento del hecho.

B.) Como Formas en que se concreta dicha actividad.

Las formas de la actividad probatoria suelen ser las mismas que la de los actos procesales en general.

4.5. OBLIGATORIEDAD DE LA PRUEBA:

La obligatoriedad de probar los hechos, en el proceso penal, no es encargada a las partes, sino que la misma se traduce a la investigación del hecho criminal, a efecto de lograr la verdad, efectiva o material, para lograr el esclarecimiento del hecho; en virtud que en el Proceso Penal rige siempre el interés público, por ello el Ministerio Público, tiene a su cargo la investigación a efecto de procurar la prueba para demostrar la culpabilidad o inocencia del procesado. Así lo determina el Código Procesal Penal en su artículo 181, al establecer que tanto el Ministerio Público como el Juez debe procurar la obtención de la prueba otorgándole a dicha actividad del carácter de un deber jurídico, desapareciendo con ello el principio de la carga de la prueba.

Sin embargo, esto no quiere decir que las partes no tengan derecho a pedir y ofrecer medios de prueba para probar hechos o circunstancias vitales para el correcto desenvolvimiento del proceso y convicción del Juez.

4.6. COMUNIDAD DE LOS OBJETOS Y LOS MEDIOS DE PRUEBA: *(Principio*

della acquisizione processuale)

Este principio es el que establece, que una vez introducido un objeto o medio de prueba al proceso, este pierde su caracter particular, y procede a pertenecer al proceso y por ello puede ser utilizado indistintamente por los sujetos procesales en interés de cualquiera de ellos.

Esto provoca que todo objeto o medio de prueba no pueda ser renunciado en forma unilateral por los sujetos procesales, sino debe de contar con la participación de todos los que intervienen en el proceso penal y con la admisión y autorización a través de un auto por parte del Juez.

4.7 ADMISION Y VALORACION DE LA PRUEBA:

El Tribunal al momento de admitir la prueba para el juicio, ordena que la misma sea aportada el día señalado para el debate, por lo que las partes deberán comparecer a juicio con las pruebas previamente propuestas, o bien ofrecer las no aportadas, para que se reciban, admitan y valoren el día del juicio. Nuestro ordenamiento adjetivo penal en sus artículos 193 y 186 preceptua los requisitos siguientes para que la prueba sea admitida y valorada:

- a.) Que la misma se refiera directa o indirectamente al objeto de la averiguación;
- b.) La prueba ofrecida debe ser útil para el descubrimiento de la verdad.
- c.) La prueba debe ser obtenida por un procedimiento permitido,

pues de lo contrario carece de valor probatorio.

Luego que el Organó Jurisdiccional ha recogido la prueba, debe éste examinar la eficacia que posee la prueba aportada, mediante su apreciación o valoración. Para realizar la valoración existen algunos métodos, los cuales puede ser utilizados de conformidad con la legislación vigente, ya que deviene de ella la utilización o no de los mismos. Entre los métodos más conocidos se encuentran los siguientes:

4.7.1 LA PRUEBA LEGAL O TASADA:

Este método surgió durante el sistema inquisitorio, y es una aportación de la Iglesia al mismo, ya que con él se trataba de controlar el poder judicial. El Juzgador no podía valorar la prueba a su libre albedrío, sino que mediante éste método, se veía obligado a valorar la prueba aportada, de conformidad con las normas fijadas por la ley. El valor de la prueba se encuentra estipulado en la ley.

4.7.2 INTIMA CONVICCION:

Este método es el que generalmente es usado en el sistema anglosajón, en donde existe el juicio por jurados. No utiliza el ordenamiento jurídico para otorgarle valor a la prueba. El Juzgador únicamente, percibe en su conciencia íntima el valor que le puede dar a cada medio probatorio y dicta su sentencia de conformidad con sus principios y no existe el deber por parte del mismo de dar explicaciones acerca de los motivos que originaron dictar su sentencia en determinada forma.

4.7.3 LA LIBRE CONVICCIÓN , LIBRE CONVENCIMIENTO O SANA CRITICA:

Este método, clásico en el procedimiento acusatorio, es el que permite la valoración de la prueba, de conformidad con la racionalidad del juzgador. El Juez no tiene que ver con la aportación de la prueba, sino exclusivamente las partes, lo que permite una independencia en la valoración, pues la prueba no se ve contaminada por el interés que en determinado momento pudiese tener el Juez en su obtención.

"Las características fundamentales de este sistema son: La inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba"²⁹

El Juez debe valorar los medios probatorios que estime conveniente e indispensable para la obtención de la verdad y comprobación del hecho, lo que implica necesariamente un nexo con el principio de Libertad de Prueba.

Pero ello no implica que el juzgador valora los medios probatorios a su libre albedrío; debe analizarlos y valorarlos de conformidad con los principios y lineamientos que rigen este método como son la Experiencia Común, el recto entendimiento humano, la psicología y las reglas de la Lógica.

4.7.3.1 LA SANA CRITICA RAZONADA:

²⁹ Revista Boletín

Esta implementación en nuestro ordenamiento adjetivo penal, obliga al Tribunal a valorar los medios de prueba de conformidad con los principios de la Sana Crítica, pero además debe razonar o fundamentar los motivos que originaron la aceptación y valoración de cada medio de prueba aportado.

4.8 VALOR DEL RECONOCIMIENTO POST-MORTEM:

En virtud que el reconocimiento post mortem consiste en una observación inmediata de la escena de un homicidio, practicada por un funcionario público, al reunir los requisitos establecidos en la ley, éste constituye una prueba irrefutable para determinar la forma y medios utilizados en la comisión de un hecho punible. Pues, si la muerte de una persona se puede probar mediante la certificación de la partida de defunción y mediante la practica de una necropsia medico forense, la forma en que ocurrió la misma y los demas elementos indispensables para la tipificación correcta del delito, así como los medios utilizados para efectuar el hecho, se prueban mediante la práctica del reconocimiento post-mortem. Y al plasmar el reconocimiento post-mortem en un acta, permite que la escena se conserve debidamente documentada con la mayor exactitud posible y mediante la lectura del mismo, que el tribunal se forme un juicio de como ocurrió el ilícito penal o bien al practicarse la reconstrucción de hechos, se pueda determinar si existen los elementos fácticos y concomitantes que permitan conexionar al

sindicado con la muerte de la víctima.

CAPITULO V

NECESIDAD DE LA JUDICACION DE LOS RECONOCIMIENTOS POST-MORTEM

Al momento de entrar en vigencia el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la función investigativa quedó a cargo del Ministerio Público y los jueces quedaron desligados de tal función, siendoles asignados a los mismos funciones diferentes al proceso investigativo, pero no de menor importancia que las mismas, sino que al contrario, de gran investidura jurídica como lo es la judicación, o sea la intervención en forma directa del Organó Jurisdiccional en la investigación efectuada por el fiscal del Ministerio Público, para lograr que los hechos sucitados en la escena del crimen sean redactados y plasmados en una forma objetiva en las actas levantadas para el efecto con plena validez y eficacia jurídica; es decir que el juez previo a firmar cualquier acta que se levante deberá presenciar todo lo que acontece en la escena del crimen y al momento de signar el acta junto con su secretario, le dará a la misma la validez y certeza jurídica necesarios para que el Ministerio Público por medio de los Agentes Fiscales pueda fundar su acusación y posteriormente solicitar la apertura a juicio toda vez cuenta con la prueba debidamente autorizada por el Juez competente y por ello sin preámbulos ni distractores podrá proponer como prueba el acta de Reconocimiento Post Mortem y presentarla a juicio CON PLENA AUTENTICIDAD y con los requisitos establecidos en los

artículos 44, 308 y 363 del Código Procesal Penal, para poder ser admitida durante el debate mediante su lectura y producir en el Tribunal de sentencia el convencimiento de los jueces en cuanto a los hechos que se pretenden probar.

El reconocimiento post mortem está conformado por un conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas, tendentes a establecer la comisión de un hecho delictivo, la forma en que el mismo pudo ser cometido y la posible responsabilidad de un presunto homicida, ya que siempre lleva aparejado el fallecimiento de una o varias personas. En nuestro ordenamiento adjetivo penal vigente no se determina en una forma precisa y taxativa que funcionario público debe realizar el reconocimiento post-mortem. Y en una forma ambigua establece en los artículos 238, 239, 240 que el reconocimiento Post Mortem tiene el carácter de una diligencia de carácter puramente judicial pero al analizar el artículo 31B del mismo cuerpo legal, se infiere, que siendo el Reconocimiento Post-Mortem, un acto introductorio para la realización de la etapa investigativa, y en sus aspectos más externos constituye una serie de actos puramente investigativos corresponde la realización del mismo al Ministerio Público.

Con lo cual se evidencia una ambivalencia de la norma jurídica al otorgarle al Reconocimiento Post-Mortem el carácter de medio de investigación, pero a la vez reforzado por una intervención judicial.

Analicemos lo manifestado. El artículo 31B del Código Procesal

Penal establece que cuando exista un peligro inminente de pérdida de elemento probatorio, el juez puede practicar, de oficio, cualquier acto urgente de investigación que no admitan dilación. Finalizado el acto, se levantará un acta en la cual se expresaran los motivos por los cuales se practicó la diligencia y la remitirá al Ministerio Público.

Se puede determinar a simple vista que el Reconocimiento Post-mortem es un acto de investigación y que el Ministerio Público debe realizarlo, pero que en caso de urgencia el Juez puede practicarlo actuando de oficio cuando el Ministerio Público no se apersone al lugar de la escena del crimen en una forma rápida y exista la posibilidad que se pierdan los elementos probatorios. Más sin embargo en el artículo 238 del Código Procesal Penal, de una manera ambigua exige la presencia de un juez en el Reconocimiento Post-mortem, al establecer que cuando exista una muerte violenta o sospechoza de criminalidad (lo cual es el contenido del Reconocimiento Post-Mortem) se deberá practicar la autopsia. No obstante *EL JUEZ*, bajo su responsabilidad, podrá ordenar la inhumación sin autopsia, en casos extraordinario, cuando aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte. Con el análisis de este artículo se puede determinar que el Reconocimiento Post Mortem DEBE SER también un acto coadyuvado eminentemente por el poder judicial, ya que al hablarse que únicamente el juez puede obviar la práctica de la autopsia, debe presumirse que el juez no tomará una decisión

de tal magnitud en forma precipitada sino previo a tomar esta decisión, debe presenciar y analizar la escena del crimen, los objetos cuerpos de delito y principalmente debe inspeccionar el cadaver, ya que recordemos que la decisión que tomará al ordenar o no la practica de la necropsia será unica y exclusivamente bajo su responsabilidad, y por consiguiente ese extremo se hará constar en un acta en la cual se plasmarán todos los hechos ocurridos en la escena del crimen que fundamenten la decisión judicial, pero si se levantara un acta por parte del Juez para hacer constar todos los extremos que el Fiscal ya hubo de tomar , es indiscutible que habria una DUPLICIDAD DE ACTUACIONES innecesaria y prohibida en forma taxativa por el artículo 313 de la ley en mención el cual preceptua que las diligencias practicadas en forma CONTINUADA CONSTARAN EN UNA SOLA ACTA. Con esto se deja claro que cuando dos funcionarios intervengan en un acto como el reconocimiento post mortem, se debe levantar solamente un acta la cual será firmada por todos los que en ella intervinieron. En este caso es obligación del fiscal del Ministerio Público faccionarla ya que él preside el acto inicial de investigación.

Si los fiscales del Ministerio Público hubiesen practicado estas diligencias requiriendo la presencia de un juez competente para que judicara las mismas a efecto de darle la autenticidad necesaria y la eficacia jurídica al acto y con ello se hubiesen preparado para juicio con la autenticidad necesaria, no

existiría motivo para la realización del presente trabajo. Es la ineficacia jurídica que se produce por la falta de judicación en las actas de Reconocimiento post Mortem el problema esencial que trato de plasmar en la presente. Efectivamente, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 51-82 del Congreso de la República de Guatemala, los fiscales se ampararon en normas generales establecidas para la investigación, y envanecidos de la independencia de que gozaban en sus funciones, omitieron requerir la presencia del Juez para que judicaran las diligencias de investigación que efectuaron en los Reconocimientos post mortem y por consiguiente levantaron actas simples en las cuales si bien plasmaron la escena del crimen y todos las circunstancias necesarias para la determinación de la responsabilidad penal del presunto homicida, o bien de los elementos fácticos y concomitantes que permitían conexas a otras personas con la muerte de la víctima, éstas carecen totalmente de valor probatorio, pues en ningún momento podrán ser incorporadas al debate por medio de su lectura de conformidad con el artículo 363 del Código Procesal penal, en virtud de no haber sido preparadas para su presentación a juicio con plena autenticidad y por consiguiente no cuentan con la autorización legal para poder ser admitidas como elemento de Prueba en el Debate. E incluso no podrán ser admitidas de oficio, de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Penal pues no se encuentra taxativamente enumeradas en la cita legal.

Por consiguiente, siendo que en las Actas que se levantan en el Reconocimiento Post-Mortem, se plasman hechos de vital importancia para los procesos penales como lo son la forma en que se encontró el cadáver, la posición de éste, la forma de las lesiones que presentaba, las prendas de vestir, las características del lugar, los objetos cuerpos de delito encontrados en el mismo, la indicación de lugar donde fueron encontradas las armas y objetos que se utilizaron para cometer el ilícito y la relación directa de los mismos con el sindicado. Y, si por una actividad procesal defectuosa por parte del Ministerio Público, las actas no son admitidas como medio de prueba, por no estar debidamente judicadas, los hechos que se hicieron constar en dichas actas se perderán, toda vez que la falta de judicación no podrá ser subsanada mediante la renovación o rectificación del acto realizado durante el Reconocimiento Post Mortem, por tener los mismos el carácter de DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. Así lo determina el artículo 281 del Código Procesal Penal al indicar que NO PODRAN SER VALORADAS PARA FUNDAR UNA DECISION JUDICIAL, NI UTILIZADOS COMO PRESUPUESTOS DE ELLA, LOS ACTOS CUMPLIDOS CON INOBSERVACION DE LAS FORMAS Y CONDICIONES PREVISTAS EN DICHO CODIGO, salvo que el defecto haya sido subsanado.

El rechazo de las actas como medios de prueba en el debate implicaría el derrumbe de los cimientos sobre los cuales se apoyó la investigación del Ministerio Público y la detención de los

responsables del homicidio, provocando irremediablemente el sobreseimiento del proceso iniciado y por consiguiente la libertad de los mismos y fomentandose la Impunidad en nuestra sociedad.

La Corte de Constitucionalidad e su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo determinó la obligación de la Judicación de los actos de investigación del Ministerio Público, al dictar sentencia el día siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, dentro del Expediente número 496-95 y la cual en su parte conducente dice: " Se tiene a la vista para dictar sentencia el Amparo promovido por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público contra el Presidente del Organismo Judicial....S.)Acto Reclamado: resolución mil setenta y siete dictada el tres de julio de mil novecientos noventa y cinco en la que ordenó comunicar a los agentes fiscales que de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, la potestad de decidir la práctica de las autopsias Médico-legales corresponde exclusivamente a los jueces. En lo que concierne a las peritaciones especiales y, en particular, la autopsia médico-legal, cabe analizar lo preceptuado en los artículos 238 y 239 que regulan que".....Como se ve, en ambos preceptos se menciona a un juez como autoridad competente para ordenar los aspectos que se encuentran involucrados en la actividad de investigación penal cuando existiere una muerte causada de manera violenta o en cuyo acaecimiento se evidencien

indicios de criminalidad, pero no se hace mención que dicha actuación judicial constituya una excepción, sino mas bien siendo lo preceptuado en el artículo 225 la regla general, las otras normas citadas no hacen más que desarrollarla.

De lo expuesto se concluye que la facultad para ordenar las autopsias médico-legales corresponde a lo jueces y no a los fiscales del Ministerio Público.

Lo expresado es congruente con la tesis de que SI BIEN LA LEY LE HA OTORGADO A ESA INSTITUCION (se refiere al Ministerio Público.) LA POTESTAD DE EJERCER LA ACCION PENAL PUBLICA, LA PERSECUCIÓN PENAL Y LA INVESTIGACIÓN COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 46 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, TALES ACTIVIDADES ESTAN LIMITADAS EN CUANTO A LA JUDICACION O CONTROL QUE DE ELLAS DEBE HACER EL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, A FIN DE PREPARARLAS PARA SU PRESENTACION A JUICIO CON PLENA AUTENTICIDAD, COMO LO REGULAN LOS ARTICULOS 44 Y 308 DEL CITADO CODIGO.

Por lo antes expuesto.....POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: 1)Deniega el amparo solicitado....."

Esta sentencia establece claramente la obligación de la Judicación dentro de los procesos por homicidios y determina a la vez las actividades que cada funcionario debe realizar en la escena del crimen, estableciendo según la interpretación dada, que los fiscales del Ministerio Público deben ejercer la acción

penal pública, la persecución penal y la investigación de los homicidios y el órgano jurisdiccional competente (Juez de Paz o de Primera Instancia Penal) debe en primer lugar judiciar las diligencias efectuadas por los Fiscales del Ministerio Público para darles plena autenticidad y posteriormente deben ordenar el traslado de los cadáveres para la práctica de la Necropsia Médico Forense.

Este Problema planteado en la presente investigación, fue visualizado también por los nuestros legisladores luego de diversas polemicas entre el Organismo Judicial y el Ministerio Público, y tres años después de la entrada en vigencia del Código Procesal penal, impulsaron las Reformas a dicho Código con el objeto de unificar en una sola institución la obligación de practicar el Reconocimiento Post-Mortem, con todas las funciones inherentes a dicha diligencia, y es así como el 15 de Octubre de 1997 se publican las Reformas al Código Procesal Penal en el Diario de Centro América el Decreto 79-97 del Congreso de la República, el cual entró en vigencia el 23 de Octubre de ese mismo año, y dentro de las mismas se modifican los artículos 195, 238 y 308. relacionados con la práctica de los Reconocimientos Post-Mortem y sus diferentes etapas. Esta reforma individualizó al funcionario que debe practicar el Reconocimiento Post-mortem, el Ministerio Público al cual le otorgó las facultades necesarias para practicarlo sin la presencia de un juez contralor que autorizara sus diligencias.

El artículo 195 del Código Procesal Penal reformado por el artículo 17 del Decreto 79-97 preceptúa que " En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el MINISTERIO PÚBLICO, acudirá al lugar de aparición del cadáver con el objeto de realizar las diligencias de investigación correspondientes. Una vez finalizados, ordenará el levantamiento (traslado del cadáver a la Morque respectiva para la necropsia medico-forense)* documentando la diligencia en acta en la cual se consignarán las circunstancias en las que apareció, así como todos los datos que sirvan para su identificación. En aquellos municipios en los que no hubiere delegación del Ministerio Público, el levantamiento será autorizado por el Juez de paz." Con lo anteriormente transcrito se desprende claramente que se excluye la presencia del Juez en este tipo de Reconocimientos, el cual se ve obligado a participar en el mismo única y exclusivamente cuando en un lugar no haya un agente fiscal del Ministerio Público.

Así también los legisladores, ya sea por iniciativa propia o bien por alguna intervención indirecta del Ministerio Público, se percataron que efectivamente el acto de judicación contenido en el Artículo 308 del Código Procesal Penal, implicaba la participación obligatoria de un funcionario judicial, a efecto de que las diligencias de investigación en los Reconocimientos Post-Mortem se recubrieran de autenticidad y certeza jurídica para presentarlas a juicio, lo cual restaba importancia a la función investigativa de los Fiscales, razón por la cual mediante

*a. Lo subrayado es mío.

el artículo 22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República se reformó el artículo 308 del Código Procesal Penal, modificando en forma substancial la Judicación y desechandola por una simple **Autorización** mediante la cual no es necesaria la intervención del juez en las actividades de investigación que realicen los Fiscales del Ministerio Público, ni es necesario que estén presentes para que los mismos realicen sus actividades con plena validez jurídica, porque como ya exprese anteriormente, con esta reforma lo que se buscó es que se evitara la judicación, con el objeto de asegurar la eficacia jurídica de las diligencias practicadas por el Ministerio Público y evitar la intervención de un Juez que revista de autenticidad las diligencias investigativas, legitimándose estas por sí mismas, ante la vida jurídica produciendo plena prueba, toda vez son practicadas por un agente fiscal dotado de fe pública y facultado para la realización de estas diligencias por la ley.

Sin embargo las reformas efectuadas a los artículos 195, 208 y 308 del Código Procesal Penal no tienen efecto retroactivo y por ello no pueden aplicarse a las actuaciones efectuadas por los fiscales del Ministerio Público antes de la entrada en vigencia del Decreto 79-97 del Congreso de la República, y por consiguiente vuelvo a reiterar mi planteamiento principal en la presente investigación: que las actas de los fiscales del Ministerio Público debieron judicarse para poder ser presentadas con autenticidad al Debate y ser incorporadas al mismo mediante su

lectura a efecto de producir la convicción de los Jueces de Sentencia sobre los hechos que se pretenden probar; en virtud que el Reconocimiento Post-mortem constituye un acto de carácter definitivo e irreproducible, y si las actas no cuentan con judicación no producirán efectos jurídicos, pues las mismas no pueden ser subsanadas por renovación o rectificación, en estricto apego al artículo 186 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, se puede inferir en forma inmediata que el acto de JUDICACION consiste en un acto jurisdiccional, indispensable y de carácter obligatorio que debieron cumplir los fiscales del Ministerio Público en la realización de los Reconocimientos Post-Mortem, para que dichas actas tuviese la validez necesaria para fundar una decisión judicial en un proceso y su inobservancia conlleva a la ineficacia de las actuaciones realizadas y por consiguiente de las actas levantadas por estos funcionarios, las cuales son el soporte sobre el cual descansan los procesos penales por homicidios y en tal sentido si las mismas adolecen de un vicio tan evidente como la falta de judicación las mismas constituyen por si mismas un rotundo fracaso para la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público fomentando de esta forma la impunidad en nuestra sociedad, toda vez no podrán ser utilizadas para demostrar los hechos relativos al homicidio que se pretende probar y por consiguiente la libertad del o de los procesados.

APENDICE

ANEXO I.

ENTREVISTA CON EL JUEZ PRIMERO DE TURNO DE PAZ DEL RAMO PENAL DIURNO

Señor Juez, que función realiza el Juzgado que Usted preside?
Lo que este Juzgado conoce es el levantamiento de cadáveres, Inspecciones y Registros, Exhibiciones Personales, Menores de edad en jornada nocturna y hechos de Tránsito.

En que consiste un Reconocimiento Post-Mortem?

En la actualidad el Reconocimiento Post-mortem de conformidad con el Código Procesal Penal, cuenta con una mezcla de actuaciones realizadas tanto por el Ministerio Público como por el Juez de Paz en los municipios y en la ciudad capital por este Juzgado. Consiste en constituirse en la escena del crimen cuando suceden delitos de homicidio y tomar debida nota de la misma con todos sus elementos, observar las evidencias y embalarlas, como armas de fuego, ropas, ojivas, vainas, o algún otro tipo de evidencia, determinar la identificación plena del cadáver y remitir el mismo a la morgue respectiva. Además practicar las diligencias urgentes que sean necesarias para lograr posteriormente el esclarecimiento del hecho.

Como se recibe la noticia de un homicidio?

Se hace por vía telefónica, por medio de la planta central de transmisiones de la Policía Nacional, por teleescucha y por medio de la radio de la autopatrulla al servicio de los cinco jueces de Turno.

Requiere el Ministerio Público su intervención para practicar

Reconocimientos Post-Mortem?

En ningún momento. No hay ninguna coordinación entre el Ministerio Público y este Juzgado. O llegamos al lugar antes o después del Ministerio Público.

Sin embargo consideramos los cinco Jueces que debemos constituirnos a la escena, aunque no tengamos requerimiento por parte del Ministerio Público, ya que es nuestra obligación de conformidad con el artículo 238 del Código Procesal Penal, constituirnos al lugar y ordenar el traslado del cadáver.

Que problemas surgieron entre el Ministerio Público y su Juzgado al entrar en vigencia el nuevo Código Procesal Penal?

Dentro de los principales problemas que surgieron se encuentra el que cuando existía un cadáver, los fiscales del Ministerio Público en vez de practicar la investigación del hecho y llamar al juez para que ordenara los actos judiciales, llegaban apresurados al lugar con el objeto de practicar por sí solos el reconocimiento Post-Mortem y ordenaban el traslado del cadáver sin que el juez interviniera ordenando la necropsia correspondiente y se encontraban con el problema que en el Servicio Médico Forense no les recibían el cadáver si no presentaban los agentes policiales una orden judicial. En este sentido los fiscales estaban arrogándose funciones que la ley no les otorgaba, incurriendo en la usurpación de atribuciones.

La ley faculta al Juez para practicar actos de investigación cuando los mismos son de carácter urgente, pero no faculta a los fiscales para practicar actos jurisdiccionales.

Señor Juez, entonces que función deben desempeñar los fiscales del Ministerio Público en la practica de los reconocimientos Post-Mortem?

Eminentemente la investigación, eso incluye el poder envalar las evidencias encontradas en el lugar en una buena coordinación con

al Gabinete de Identificación y el Departamento de Investigaciones Criminológicas de la Policía nacional a través de su Departamento específico y pedirle al juez que practique los actos jurisdiccionales indispensables para consolidar la investigación efectuada.

Se facciona acta en la practica de los Reconocimientos Post-Mortem?

Si, cuando se practicaba por parte del juez el reconocimiento post-mortem, toda la escena del crimen quedaba debidamente detallada a fin de que pudiera servir para un juicio, en virtud de tratarse de un hecho urgente e irreproducible. En ese entonces, (cuando entró en vigencia el Código), los fiscales también levantaban la suya, en la cual hacían constar los mismos extremos que el juez, pero nunca hacían constar en su acta la presencia del funcionario judicial en el lugar.

Que requisitos debe contener un acta de Reconocimiento Post-Mortem?

La fecha exacta, la hora de aviso de la noticia y la de llegada del funcionario que va a practicarlo; la dirección exacta del lugar; el sexo del cadáver, su posición, sus características físicas personales, las lesiones que presenta y cualquier elemento que permita la identificación plena del occiso en el lugar o en la morgue respectiva, el detalle de los objetos y evidencias encontrados, si existe alguna persona sindicada del hecho y si se encuentra presente; y las actuaciones que se realizaron; en si toda la información necesaria para que pueda servir el acta en un juicio a efecto de demostrar la culpabilidad o inocencia de alguna persona que fuesedetenido en el hecho investigado. Pues si el acta cuenta con los requisitos necesarios para su valoración y es levantada de conformidad con la ley, servirá definitivamente para el esclarecimiento del

hecho, de lo contrario no tendría objeto levantarla, pues carecería de validez legal por ser solamente una narración referencial del hecho y no sería admitida por el tribunal.

Si el acta levantada por los fiscales fuera juzgada, que efectos produciría ?

Sería la base total de tener descrita la prueba completa, pues cualquier juez al juzgar avalaría lo descrito por el fiscal en su acta, por constarle de vista lo que se encuentra en el lugar y que va a ser detallado en el acta, para poder firmarla. El Juez tiene fe pública y con ello se daría el valor necesario a cualquier acto de investigación que el fiscal solicite. Para efectuar estos actos judiciales es necesario que el fiscal coordine con el Juez en el momento en que se necesitara que se juzgara algún acto, a fin de actuar en forma legal, debiendo el fiscal requerir por escrito dichos actos de conformidad con el artículo 109 del Código Procesal Penal.

Señor Juez, que recomendación haría para que las actas de reconocimientos post-mortem, levantadas por los fiscales del Ministerio Público tengan validez jurídica en un debate?

En primer lugar, que se plasmara en el acta minuciosamente la escena del crimen, con todos los elementos o evidencias encontradas, así como la descripción del cadáver y del lugar, tratando de establecer una relación lógica entre los objetos encontrados y las lesiones que el cadáver presenta, para poder determinar con certeza jurídica la culpabilidad o inocencia del sindicado. Para que al momento de valorar en su conjunto la escena del crimen se pueda obtener el esclarecimiento del hecho para la correcta aplicación de justicia.

Y en segundo lugar, las actas levantadas deben cumplir con las formalidades establecidas en la ley para que no sea objetada su eficacia jurídica en un juicio determinado.

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR UN RECONOCIMIENTO POST-MORTEM

NOTITIA CRIMINIS:

Guatemala, 5 de abril de 1997.

SEÑOR AGENTE FISCAL DEL
MINISTERIO PUBLICO.

Los agentes MARDOQUEO RAMIREZ GONZALEZ Y EDGAR ALFREDO CAMEY SIGNE, de la unidad ciento cincuenta y cuatro de la Policia Nacional, por este medio informamos que en la 19a. calle frente a la casa marcada con el número 2-57 de la zona uno de esta ciudad, se encuentra el cadáver de una persona fallecida por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, y el responsable del hecho según version de personas que presenciaron el mismo se ocultó en el interior del inmueble referido, por lo que solicitamos su presencia al lugar para la realización de la investigación correspondiente.

Deferentemente,

f.)

Mardoqueo Ramírez González
Comandante

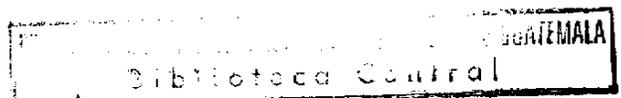
f.)

Edgar Alfredo Camey Signé
Piloto refuerzo

RESOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO:

MINISTERIO PUBLICO, AGENCIA FISCAL NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE, Guatemala, cinco de abril de mil novecientos noventa y siete.

I)Por recibida la denuncia que antecede; II)Iniciese la investigación correspondiente del hecho y solicítese la presencia del Juez Primero de Turno de Paz del Ramo Penal a efecto de que



judique las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, así como que realice los actos jurisdiccionales respectivos; III) Levántese acta detallada y oportunamente remítase el expediente al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE correspondiente para que controle la investigación realizada. Artículos 5, 8, 24, 44, 46, 107, 109, 297, 304, 308 del Código Procesal Penal.

f.) Agente Fiscal

SOLICITUD AL JUEZ PARA JUDICACION DEL RECONOCIMIENTO POST-MORTEM Y PRACTICA DE OTROS ACTOS JURISDICCIONALES:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE TURNO DE PAZ DEL RAMO PENAL.

GUSTAVO ADOLFO FLORES SORIA, Agente Fiscal de la Agencia ciento cuarenta y nueve del Ministerio Público, señalo como lugar para recibir notificaciones la octava avenida diez guión ochenta y cinco de la zona uno de esta ciudad, respetuosamente comparezco ante usted y,

EXPONGO:

I) Se tiene conocimiento a través de la Policía Nacional que en la diecinueve calle frente a la casa marcada con el número dos guión cincuenta y siete de la zona uno de esta ciudad, se encuentra el cadáver de una persona fallecida por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, y que el responsable del hecho se ocultó en el interior del inmueble.
Por lo que a usted respetuosamente,

SOLICITO:

I) Que se tenga por interpuesto el presente memorial y copias adjuntas;
II) Que se tome nota del lugar que señalo para recibir notificaciones, así como la personería bajo la cual actúo.
III) Que en virtud de la denuncia presentada ante esta fiscalía, se constituya el Juez, asociado como corresponda a la diecinueve

calle frente a la casa marcada con el número dos guión cincuenta y siete de la zona uno con el objeto de: a.) Judicar las diligencias de Reconocimiento post-mortem que practicará el suscrito agente fiscal; b.) Ordenar la necropsia medico forense del cadáver y, c.) realizar los demás actos jurisdiccionales que sean necesarios;

Artículos 3,8,13,43,44,107,109,238,306,308 del Código Procesal Penal. Guatemala, 5 de abril de 1997.

F.) Agente Fiscal

RESOLUCION DEL JUZGADO:

JUZGADO PRIMERO DE TURNO DE PAZ DEL RAMO PENAL: Guatemala, cinco de abril de mil novecientos noventa y siete.

I) Por recibido el memorial que antecede y copias adjuntas interpuesto por el Agente Fiscal Gustavo Adolfo Flores Soria

II) Tómese nota del lugar que señala para recibir notificaciones y de la personería bajo la cual actúa;

III) Constitúyase el Infrascrito Juez, asociado como corresponde, a la diecinueve calle frente a la casa marcada con el número dos guión cincuenta y siete de la zona uno de esta ciudad, con el objeto de JUDICAR LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION QUE REALIZARA EL AGENTE FISCAL GUSTAVO ADOLFO FLORES SORIA, así como para practicar los actos jurisdiccionales que sean requeridos. Artículos 3,8,9,11,40,43,44,108,109,177,238,239,306,308 del Código Procesal Penal; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial.

F.) Juez

F.) Secretario

ACTA DESCRIPTIVA DE RECONOCIMIENTO POST-MORTEM

En la ciudad de Guatemala, el cinco de abril de mil novecientos noventa y siete, siendo las once horas con cinco minutos, se constituyen en la diecinueve calle frente a la casa marcada con el número dos guión cincuenta y siete de la zona uno de esta ciudad, el Infrascrito Agente Fiscal Gustavo Adolfo Flores Soria, asociado con el Auxiliar Fiscal Federico Mendoza Paiz, el señor Juez Primero de Turno de Paz del Ramo Penal Luis Alfredo Morales López, quien juzgará el acto, asociado de su Secretario Sergio Leonel Castro Romero, los agentes de policía: Mardoqueo Ramírez González y Edgar Alfredo Camey, Hugo Leonel Díaz Gudiel y Ovidio Cano Méndez, con el objeto de practicar un reconocimiento post-mortem y para el efecto se procede de la forma siguiente: PRIMERO: Constituidos en el lugar, se observa que sobre el pavimento se encuentra el cadáver de sexo masculino, en posición decúbito dorsal, cabeza hacia el Nororiente, pies hacia el Surponiente, brazos a los costados, piernas extendidas, cara al cielo. CARACTERISTICAS FISICAS PERSONALES: Es de tez morena, cara larga, frente amplia, ojos cafés claros, cejas semipobladas, nariz recta, boca grande, labios gruesos, pelo negro ondulado, bigote recortado y espeso, barba poblada, de un metro con setenta y cinco centímetros de talla, complexión fuerte. Presenta un tatuaje en forma de serpiente en antebrazo izquierdo y una cicatriz de aproximadamente cinco centímetros en la región malar lado derecho. VESTUARIO: Viste una camisa deportiva color roja, una playera blanca, pantalón de lona azul, calcetines blancos, calzoncillo negro, zapatos de gamusa cafés. LESIONES QUE PRESENTA: Se observa que presenta las siguientes heridas producidas posiblemente por proyectiles de arma de fuego: A.)una en región temporal izquierda; B.)una en región frontal derecha; C.)una en región nasal; D.)una en región clavicular izquierda; E.)una en región abdominal; y F.)una en región pectoral izquierda a nivel de la tetilla, esta última con zona de tatuaje. SEGUNDO: RECONOCIMIENTO EN EL LUGAR: Se observa que aproximadamente a un

metro de distancia del cadáver hacia el sur se encuentran cinco vainas calibre nueve milímetros y a la par del brazo izquierdo del cadáver se encuentra otra vaina del mismo calibre. Aproximadamente a dos metros hacia el Norte se encuentran dos ojivas deformadas. También se observan manchas de sangre en forma de pizada que van desde el lugar donde se encuentra el cadáver hasta la puerta de ingreso al inmueble marcado con el número dos guión cincuenta y siete. Seguidamente se le ordena al comandante de la Unidad cero cuatro del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Tomas Morales Borja que proceda a fotografiar el lugar y a levantar las evidencias encontradas para los peritajes de balística respectivos y que tome muestras de sangre del occiso y de la encontrada en el lugar para el análisis comparativo. Así como que elabore la ficha post-mortem.

TERCERO: Al revisar los bolsillos de las prendas de vestir del occiso se encuentran los siguientes objetos: A.) un reloj de metal amarillo con carátula blanca, marca Citizen; una billetera de cuero color negro conteniendo mil quinientos quetzales y la Cédula de Vecindad número de orden A guión Uno y Registro setecientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta extendida por el Alcalde municipal de la Ciudad de Guatemala, la cual identifica plenamente al occiso como JUAN RAMOS ORTEGA, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, comerciante, con residencia en once avenida siete guión diecisiete zona doce de esta ciudad capital, hijo de Juan Ramos Ortiz y de María Magdalena Ortega Del Cid. CUARTO: En el lugar se encuentra presente y comparece ante el agente fiscal, una persona quien manifiesta llamarse ALMA ESPERANZA BELTETON HERRERA, de veintiocho años de edad, soltera, guatemalteca, con residencia en la manzana treinta y ocho casa cuatro zona once de Mixco, Residenciales Valles de Minerva Dos, se identifica con la Cédula de Vecindad número de Orden A guión Uno y registro treinta mil quinientos extendida en el Municipio de Amatitlán, Guatemala,

documento que se tiene a la vista y que se devuelve en el acto. Con relación al hecho que se investiga manifiesta: " Yo me encontraba parada en la esquina de la de la diecinueve calle y segunda avenida de la zona uno de esta ciudad, aproximadamente a las ocho horas, esperando que mi novio me pasara a traer para llevarme a Amatitlán, ya que en ese municipio trabajo y mi novio Javier Alejandro Posadas Beltetón se había comprometido a pasarme a traer en ese lugar. Pero como no llegaba luego empecé a caminar despacio hacia la tercera avenida de la zona uno, entonces ví cuando el fallecido tocaba insistente la puerta de la casa marcada con el número dos guión cincuenta y siete, repentinamente se acercó un hombre vestido con pantalón negro y camisa celeste, comenzó a discutir con el fallecido y luego sacó una pistola y comenzó a dispararle, aproximadamente escuché seis o siete disparos, el fallecido cayó inmediatamente y el hombre colocó su arma en el pecho del hombre tirado y le disparó. Rapidamente abrió la puerta de la casa marcada con el dos guión cincuenta y siete y se entró. Inmediatamente llamé a los Bomberos y a la Policía Nacional. Es cuanto ví. QUINTO: El agente fiscal solicita al Juez Primero de Turno que proceda a ordenar el ingreso a la casa marca con el número dos guión cincuenta y siete a efecto de determinar si en dicho lugar se encuentra oculto el responsable del hecho, a lo cual accede el Juez y ordena que se proceda a ingresar al inmueble requerido. SEXTO: Se procede a tocar la puerta de ingreso del inmueble marcado con el número dos guión cincuenta y siete, pero nadie responde, por lo que se le ordena a los agentes de la Policía Nacional que rompan la puerta de ingreso. Acto seguido se procede a inspeccionar y registrar el inmueble, determinando que existen manchas de sangre en forma de pisada en el interior del inmueble que concluyen en la habitación del dormitorio principal. Al ingresar a esta habitación se constata que debajo de la cama se encuentra escondida una persona de sexo masculino, vestido con pantalón

negro y camisa celeste. Por lo que se le procede a amonestar simplemente para que se conduzca con verdad en el curso de la presente diligencia; y al ser preguntado por sus datos de identificación personal manifiesta que su nombre es JUAN ADELSD ESTRADA TOLEDO, de cuarenta y cinco años de edad, y que se abstiene de seguir declarando hasta que se encuentre presente su Abogado Defensor. SEPTIMO. Al seguir revisando el dormitorio principal, se encuentra debajo de la colchoneta de la cama, una arma de fuego tipo pistola, marca Smith Y Wesson, calibre nueve milímetros, pavón negro cachas de hule, registro número ochocientos cincuenta mil cuatro, la cual tiene una tolva con capacidad para quince cartuchos, conteniendo la misma únicamente siete proyectiles útiles. OCTAVO: El Agente Fiscal, ordena a la Licenciada Monica Pinto Solares que proceda a realizarle al sindicado JUAN ADELSD ESTRADA TOLEDO, la prueba de absorción para determinar si dicha persona a efectuado disparos con el arma de fuego. Asi mismo ordena al comandante del Gabinete de Identificación de la Policia Nacional Tomas Morales Borja que realice la prueba de balística sobre el arma encontrada para determinar si corresponde el registro con las vainas localizadas alrededor del cadáver, quedando en poder de dicha persona el arma relacionada, a efecto de su ulterior consignación al Juzgado correspondiente. Seguidamente el Juez Primero de Turno Luis Alfredo Morales López, le hace saber al sindicado Juan Adeldo Estrada Toledo que queda detenido por el delito de Homicidio, asi tambien se le hace saber lo relativo a su defensa y derechos que como sindicado tiene. Ordenandole a los agentes Mardoqueo Ramirez González y Edgar Alfredo Camey que procedan a la detención del incoado y a su posterior consignación dentro del plazo constitucionalmente establecido al Juzgado competente. Se finaliza la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio siendo las doce horas con veinte minutos y luego de ser leida la presente acta de Reconocimiento Post-Mortem es firmada

por todos los que en ella intervinieron, juzgando la misma el Juez Primero de Turno de Paz del Ramo Penal juntamente con su Secretario que autoriza.

f.)Fiscal del Ministerio Público

f.)Auxiliar Fiscal

f.) Agente de policía

f.)Agente de Policía

f.)Firma de Expertos

f.)Sindicado

JUDICO LA PRESENTE ACTA:

F.)JUEZ PRIMERO DE TURNO

F.)SECRETARIO DEL JUZGADO

COMPROBACION DE HIPOTESIS

De conformidad con lo investigado en el presente trabajo de tesis, se puede evidenciar claramente la comprobación de las Hipótesis planteadas al inicio del mismo, toda vez que la Corte de Constitucionalidad interpretó en forma extensiva las normas contenidas en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal vigente, realizando el análisis doctrinal y jurisprudencial del contenido del Reconocimiento Post-Mortem investigado y planteado por mi persona, y en su apartado considerativo determinó dicha Corte que la Practica de los Reconocimientos Post-Mortem efectuada por los Fiscales del Ministerio Público está limitada por la Judicación que de ellas debe hacer el Organo Jurisdiccional correspondiente a fin de prepararlas para su presentación a juicio con plena autenticidad, y que la función de ordenar el traslado de cadáveres debe realizarla un funcionario Judicial, sentando la primera doctrina legal al respecto, la cual debe respetarse por los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

Así mismo con la Resolución de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco dictada por la Presidencia del Organismo Judicial y la Entrevista efectuada al Juez Primero de Turno de Paz del Ramo Penal, se comprobó que efectivamente los Jueces De Paz no judicaron las actas de los Reconocimientos Post-Mortem efectuados por los Fiscales del Ministerio Público, provocando la ineficacia de dichas Actas para su presentación a juicio, lo cual constituyó el tema medular de mi trabajo de investigación.

Con lo antes expuesto procedo a contestar las Hipótesis correspondientes de la siguiente manera:

A.)Efectivamente, Jueces y Fiscales del Ministerio Público deben constituirse conjuntamente a la Escena del Crimen para la averiguación de la verdad y esclarecimiento del Hecho en los casos de Homicidios y practicar los Reconocimientos Post-Mortem, con el objeto de que el primero realice la investigación del hecho y todas las diligencias preliminares para fundar su acusación y el segundo para juzgar dichas diligencias y ordenar el traslado del cadáver.

B.)Las actuaciones de los Fiscales del Ministerio Público al momento de practicar reconocimientos Post-Mortem producirán efectos jurídicos siempre y cuando se encuentren debidamente juzgadas por un Juez de Primera Instancia Penal o un Juez de Paz, ya que en caso contrario carecen de toda validez por no estar debidamente preparadas para su presentación a juicio con plena autenticidad.

C.)De conformidad con la interpretación de las normas adjetivas penales los Reconocimientos Post-Mortem forman parte de la fase de investigación del proceso penal y por ello deben ser practicados por los fiscales del Ministerio Público, pero para la realización de dicha diligencia deben solicitar la presencia de un Juez de Paz o de Primera Instancia competente para juzgar el acto y darle la autenticidad debida a las actas que para el efecto se faccionen.

CONCLUSIONES:

- 1. El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas que tiene por fin el esclarecimiento de un hecho delictivo y las circunstancias en que ocurrió el mismo, es decir la obtención de la verdad histórica o material, la aplicación de beneficios a los sindicados y la imposición de penas y su ejecución, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes.**
- 2. El reconocimiento Post-Mortem es un acto procesal sui generis consistente en la constitución de un funcionario público autorizado para ello, en la escena de un crimen de homicidio, con el objeto de investigar el hecho y practicar sobre el cadáver todas las diligencias necesarias para determinar la forma en que ocurrió, la causa de la muerte, la descripción detallada de las señales de violencia que presenta, los vestigios de evidencias en las ropas mediante su examen, así como del lugar a efecto de establecer la exacta descripción del mismo, la determinación del sindicado y en fin de todas aquellas diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento del hecho que se investiga.**
- 3. El reconocimiento Post-Mortem se plasma en un acta en la cual se detalla todo lo efectuado e investigado en la escena del crimen a efecto de conservarla en una forma natural, sin alteraciones de ninguna clase, con el objeto de demostrar mediante su lectura el modo en que el hecho se cometió y todas las circunstancias concomitantes que se dieron para su realización, o bien para la ulterior reconstrucción de hechos.**

4. El Reconocimiento Post-Mortem constituye un acto introductorio en la etapa investigativa del proceso penal, por ser una denuncia inmediata de la comisión de un homicidio, por lo que esta diligencia debe ser realizada por los agentes fiscales del Ministerio Público.
5. El Reconocimiento Post-Mortem consiste en una observación inmediata de la escena de un homicidio y por consiguiente un modo directo de prueba irrefutable para determinar la forma y medios utilizados en la comisión de un hecho punible que permiten conexionar al sindicado con la muerte de la víctima.
6. Para que las actas levantadas en el Reconocimiento Post-Mortem puedan ser incorporadas mediante su lectura al debate deben haber sido Judicadas oportunamente por el Juez competente, ya que en caso contrario no producen prueba alguna en primer lugar por haber sido la falta de judicación, no puede ser subsanada por el Ministerio Público mediante la renovación del acto o bien su rectificación por tratarse de un hecho de carácter definitivo e irreproducible.
7. Las reformas efectuadas a los artículos 195,238 y 308 del Código Procesal Penal, mediante el Decreto 79-97 del Congreso de la República otorgan las facultades de practicar los reconocimientos Post-Mortem al Ministerio Público, sin embargo estas normas no son de carácter retroactivo y por consiguiente no pueden aplicarse a las actuaciones efectuadas por los Fiscales del Ministerio público antes de la entrada en vigencia del Decreto mencionado, en cuya virtud, para que estas actas tengan validez jurídica debieron judicarse para ser revestidas de autenticidad y ser incorporadas al

Debate mediante su lectura para producir la prueba indispensable que demuestre los hechos que los Fiscales pretendieron probar.

BIBLIOGRAFIA

1. **AGUIRRE GODOY, MARIO**, "La Prueba en el Procesal Civil Guatemalteco." Unión Tipográfica, Guatemala, 1965.
2. **BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO**, "La investigación en el Derecho Procesal Penal". Talleres de Imprenta del Organismo Judicial, Guatemala, 1993.
3. **BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO**, "Las Fases del Proceso Penal." Talleres de Imprenta del Organismo Judicial,, Guatemala, 1993.
4. **BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO**, "Principios Generales del Procesal Penal". Talleres de Imprenta del Organismo Judicial, Guatemala, 1993.
5. **BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO**, "Principios Especiales del Proceso Penal". Talleres de Imprenta del Organismo Judicial. Guatemala, 1993.
6. **BINDER, ALBERTO**, "Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Adhoc, 1ª. Edición. Buenos Aires, Argentina 1993.
7. **CABANELLAS, GUILLERMO**. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Editorial Heliasta, Argentina 1980. 14ª. Edición, Tomo II pag. 614.
8. **CHACON CORADO, MAURO**, "El Enjuiciamiento Penal Guatemalteco, Editorial Vile, Guatemala, 1992.
9. **FLORIAN, EUGENIO**, "Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Barcelona, Sin Fecha.
10. **HERRARTE GONZALEZ, ALBERTO**, "Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemala," Editorial José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, Guatemala, 1978.
11. **OSSORIO, MANUEL**. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S:R:L: Buenos Aires, Argentina, 1981. Pag.332.
12. **PONCIANO GOMEZ, ISAIAS**, "Tanatología Forense" Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala 1986. Pag.6.
13. **VALENSUELA OLIVA, WILFREDO**. "Lecciones de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II, Instituto de Investigaciones

Jurídicas y Sociales, Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1993.

OTROS:

- A. BINDER, ALBERTO, Introducción al Derecho Procesal Penal, Seminarios de Práctica Jurídica , San Salvador 1992.
- B. MÉNDEZ , ILEANA MARIBEL, Apuntes de Derecho Procesal Penal.

LEYES:

- A. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- B. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.
- C. Decreto Ley 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.